

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 281
26 de març de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el millorament de la liquidació de valors a la Unió Europea i els dipositaris centrals de valors i pel qual es modifica la Directiva 98/26/CE

Tram. 295-00187/09

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 3

p. 58

p. 58

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre un programa d'etiquetatge de l'eficiència energètica de la Unió Europea per als equips ofimàtics pel qual es modifica el Reglament (CE) 106/2008, relatiu a un programa comunitari d'etiquetatge de l'eficiència energètica per als equips ofimàtics

Tram. 295-00188/09

Text presentat

Tramesa a la Comissió

Termini de formulació d'observacions

p. 58

p. 65

p. 65

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el millorament de la liquidació de valors a la Unió Europea i els dipositaris centrals de valors i pel qual es modifica la Directiva 98/26/CE**
Tram. 295-00187/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.03.2012
Reg. 56712 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 20.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA MEJORA DE LA LIQUIDACIÓN DE VALORES

EN LA UNIÓN EUROPEA Y LOS DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES (DCV) Y POR EL QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 98/26/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 73 FINAL] [2012/0029 (COD)] {SWD (2012) 22 FINAL} {SWD (2012) 23 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.3.2012
COM(2012) 73 final
2012/0029 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2012) 22 final} {SWD(2012) 23 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Los depositarios centrales de valores (DCV) son entidades de importancia sistémica para los mercados financieros. Toda operación con valores, ya sea en mercados regulados o no regulados, va seguida de una serie de procesos de post-negociación que conducen a la liquidación de la operación, esto es, la entrega de valores a cambio de efectivo. Los DCV son las entidades clave que permiten realizar las liquidaciones a través de los denominados sistemas de liquidación de valores. Se ocupan, asimismo, del registro inicial y del mantenimiento central de cuentas de valores en las que figuran el número de valores emitidos y sus emisores, así como los cambios en la tenencia de esos valores.

Los DCV desempeñan también un papel esencial para el mercado de garantías reales, en especial a los fines de la política monetaria. Por ejemplo, en la UE, casi todas las garantías reales admisibles en las operaciones de política monetaria de los bancos centrales, especialmente en la zona del euro, se canalizan a través de sistemas de liquidación de valores explotados por DCV.

En 2010, los sistemas de liquidación de valores de la UE liquidaron operaciones por valor de 920 billones EUR, aproximadamente, y al final del año la cuantía de los valores en su poder ascendía a 39 billones EUR. En la UE existen más de 30 DCV, por lo general uno en cada país, y dos DCV «internacionales» (DCVI – Clearstream Banking Luxembourg y Euroclear Bank), que son una subcategoría de DCV especializada en la emisión de bonos internacionales, lo que habitualmente se conoce como «eurobonos».

Los DCV, globalmente eficientes y seguros dentro de las fronteras nacionales, se comunican y coordinan de manera menos eficiente y segura a escala transfronteriza, lo que redundan en mayores costes y riesgos para el inversor que realiza inversiones fuera de su país. Así, por ejemplo, el número de fallos en la liquidación es más elevado en las operaciones transfronterizas que en las de ámbito nacional y los costes de las liquidaciones transfronterizas pueden cuadruplicar los costes de las liquidaciones de ámbito nacional.

Los problemas de seguridad tienen su origen en diversos factores, a saber:

- La duración del ciclo de liquidación. El plazo que media entre la operación y la liquidación no está armonizado en la UE, lo que origina perturbaciones en las liquidaciones de valores transfronterizas.
- Un porcentaje pequeño, pero significativo, de valores se presenta aún en soporte papel. El ciclo de liquidación de estos valores es mucho mayor, aumentando así el riesgo de los inversores.
- Los fallos en la liquidación, esto es, situaciones en las que una operación no llega a liquidarse en la fecha prevista, no son objeto de sanciones disuasorias en todos los mercados, y en los casos en que esas sanciones existen las medidas de disciplina de liquidación varían considerablemente entre mercados.
- Si bien la Directiva 98/26/CE, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores¹, redujo la perturbación causada a un sistema de liquidación de valores por un procedimiento de insolvencia incoado contra alguno de los participantes en el mismo, no aborda otros riesgos del sistema o la capacidad de resistencia del DCV que explota el sistema. Algunos DCV se exponen a riesgos de crédito y de liquidez adicionales derivados de la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación.
- Los acuerdos de conexión entre DCV se consideran un primer paso hacia la integración de los mercados de liquidación europeos, pero plantean problemas de seguridad, al no existir normas prudenciales específicamente aplicables a esas conexiones. Al mismo tiempo, conllevan un aumento de la interrelación entre DCV, siendo este un argumento más en favor de establecer un marco prudencial común.

La inexistencia de un mercado interior único de liquidación eficiente plantea también importantes problemas. Persisten notables obstáculos de acceso al mercado europeo de post-negociación, como, por ejemplo, la limitación del acceso de los emisores de valores a los DCV, diferentes regímenes de autorización y normas nacionales para los DCV a lo largo de la UE, y una competencia limitada entre los distintos DCV nacionales. Estos obstáculos redundan en un mercado muy fragmentado. En consecuencia, la liquidación transfronteriza de operaciones se basa en «cadenas» de tenencias de valores innecesariamente complejas, que involucran, a menudo, a varios DCV y diversos otros intermediarios. Esto incide negativamente en la eficiencia, y también en los riesgos derivados de las operaciones transfronterizas.

Estos problemas son importantes, pues las operaciones transfronterizas en Europa -desde la habitual compraventa de valores hasta la transferencia de garantías reales- siguen aumentando y los DCV están cada vez más interconectados. Está tendencia se prevé que se acentuará con la entrada en funcionamiento, prevista para 2015, de Target2-Valores (T2S, por sus siglas en inglés), un proyecto promovido por el Eurosistema que proporcionará una plataforma común sin fronteras para la liquidación de valores en Europa.

La presente propuesta de Reglamento aborda estos problemas. Introduce la obligación de que todos los valores negociables se representen con anotaciones en cuenta y se registren en un DCV antes de negociarlos en mercados regulados. Armoniza los plazos de liquidación y los regímenes que regulan la disciplina de liquidación en toda la UE. Establece un conjunto común de normas, inspiradas en normas internacionales, aplicables con respecto a los riesgos que

¹ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

originan las operaciones y los servicios de los DCV. Los DCV estarán sujetos a idénticas normas sustantivas en toda la UE, gozarán de condiciones de autorización uniformes y de un pasaporte válido en toda la UE, lo que ayudará a eliminar los actuales obstáculos de acceso.

La propuesta de Reglamento, por tanto, dotará al sistema de mayor seguridad y abrirá el mercado de servicios de DCV, redundando en una mayor eficiencia en la liquidación de valores. La propuesta completará el marco regulador de las infraestructuras del mercado de valores, junto con la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID)², por lo que atañe a las plataformas de negociación, y la propuesta de Reglamento relativo a los derivados (EMIR), en lo que atañe a las entidades de contrapartida central.

Esta iniciativa ha recibido amplio apoyo político. El Consejo ECOFIN de 2 de diciembre de 2008 hizo hincapié en la necesidad de reforzar la seguridad y solidez de los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV, y convino en que era preciso adoptar medidas legislativas en la UE con vistas a subsanar las trabas jurídicas en relación con la post-negociación, entre otras aquellas que dificultan el acceso a los DCV. Existe asimismo consenso a nivel internacional en cuanto a la necesidad de establecer normas adecuadas respecto de los DCV. Ya en 2001, los reguladores internacionales de los sectores bancario y de valores (CSPL-OICV) adoptaron una serie de recomendaciones con respecto a los sistemas de liquidación de valores, recomendaciones que los reguladores europeos (SEBC-CERV) adaptaron en 2009, a través de directrices no vinculantes. En octubre de 2010, el Consejo de Estabilidad Financiera reiteró su llamamiento en pro de normas actualizadas que fortalecieran las infraestructuras básicas del mercado, y solicitó la revisión y mejora de las normas en vigor.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

La presente iniciativa es el resultado de un amplio y continuado proceso de diálogo y consulta con todas las principales partes implicadas, entre ellas los responsables de la reglamentación bancaria y de valores, el BCE y todo tipo de participantes en el mercado. En ella, se tienen en cuenta las opiniones expresadas en la consulta pública efectuada entre el 13 de enero y el 1 de marzo de 2011, y la información obtenida de una amplia serie de grupos de interesados desde el verano de 2010.

Asimismo, se encargó la realización de un estudio de los costes y precios del sector de post-negociación a Oxera Consulting, que presentó un primer informe en 2009 y un segundo informe en 2011. Estos informes ofrecen información útil sobre las diferencias existentes entre los costes de post-negociación transfronterizos y nacionales en Europa.

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas opciones de actuación. Dichas opciones se examinaron a la luz de los objetivos fundamentales de aumentar la seguridad y la eficiencia de los servicios que prestan los DCV en Europa y de crear condiciones de competencia equitativas entre ellos. El examen se hizo analizando la manera más eficaz de lograr tales objetivos y la relación coste-eficiencia para las diferentes opciones de actuación.

El 16 de marzo de 2011, se presentó al Comité de Evaluación de Impacto (CEI) un proyecto de informe de evaluación de impacto y, posteriormente, el 8 de agosto de 2011, un proyecto revisado. Las observaciones del CEI contribuyeron a una notable mejora del informe, al reforzar la base empírica de los problemas observados y del análisis de las distintas opciones de actuación, en particular por lo que se refiere a los servicios bancarios auxiliares de la liquidación; se añadía, además, una estimación de los beneficios generales y la incidencia de las distintas opciones en relación con los diferentes grupos de interesados, así como un plan de seguimiento y evaluación más claro y sólido.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que constituye la base jurídica más apropiada en este ámbito. Tiene por objeto, principalmente, abordar la falta de seguridad y de eficiencia en la liquidación de valores, y las trabas para el funcionamiento del mercado interior derivadas de las divergencias entre las normas nacionales que regulan la liquidación de valores y las actividades de los DCV –los cuales se encargan de la explotación de los sistemas de liquidación de valores–, introduciendo un conjunto de normas comunes sobre

² DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

determinados aspectos del ciclo y la disciplina de liquidación, y un conjunto de requisitos prudenciales comunes destinados a mejorar la capacidad de resistencia de los DCV y el acceso a estos.

En ausencia de esas normas y requisitos comunes, las medidas con toda probabilidad divergentes que se adopten a nivel nacional tendrán una incidencia negativa directa en la seguridad, eficiencia y competencia en los mercados de la liquidación de la Unión. Se considera que un reglamento es el instrumento más adecuado para garantizar que todos los participantes en el mercado estén sujetos a obligaciones uniformes y directamente aplicables por lo que respecta al ciclo y a la disciplina de liquidación, y que los DCV estén sujetos en la Unión a normas prudenciales, asimismo uniformes y directamente aplicables, lo que potenciará su capacidad de resistencia y la función esencial que desempeñan en el mantenimiento de sistemas de anotación en cuenta y en el proceso de liquidación.

Dado que la principal finalidad de la propuesta de Reglamento es introducir una serie de obligaciones jurídicas que recaen directamente sobre los operadores del mercado y consisten, entre otras cosas, en registrar la práctica totalidad de valores negociables en DCV en forma de anotaciones en cuenta, y en un plazo de liquidación más riguroso, y puesto que los DCV son responsables del funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores y de la aplicación de medidas que garanticen la puntualidad de la liquidación en la Unión, es esencial que todos los DCV cumplan permanentemente una serie de requisitos prudenciales uniformes y estrictos establecidos en la propuesta. En consecuencia, es necesario incluir en esta un conjunto de normas uniformes y directamente aplicables relativas a la autorización y la supervisión continua de los DCV, como corolario de las obligaciones impuestas a los operadores del mercado.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Con arreglo al principio de subsidiariedad previsto en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, la Unión únicamente debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

La finalidad esencial de la presente propuesta es hacer que el mercado de valores sea más seguro y eficiente en la Unión, lo que exige una actuación coordinada a escala de la Unión. La intervención de la Unión se justifica aún más por el carácter sistémico de los DCV y su creciente interconexión, en particular tras la puesta en marcha del proyecto T2S.

En lo que se refiere a la autorización y supervisión de los DCV, la propuesta de Reglamento busca el equilibrio entre las competencias de las autoridades nacionales y los intereses de otras autoridades competentes. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) desempeñará un papel esencial en la resolución de litigios, en la agilización de los mecanismos de cooperación entre las autoridades nacionales y en la elaboración de normas técnicas en estrecha concertación con los integrantes del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).

Determinados aspectos ya están regulados por la legislación vigente de la Unión. Por ejemplo, los sistemas de liquidación de valores ya se definen en la Directiva 98/26/CE, sobre la firmeza de la liquidación de los sistemas de pagos y de liquidación de valores³, y la Directiva 2004/39/CE (MiFID) establece una serie de normas sobre el acceso de los participantes en el mercado al sistema de liquidación de valores de su preferencia. La propuesta de Reglamento es coherente con estos textos de la Unión.

La propuesta tiene, además, plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad que establece el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, a saber, que la acción de la Comunidad debe ser la adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y no debe exceder de lo necesario. La propuesta de Reglamento es compatible con este principio y presenta un equilibrio adecuado entre el interés público y la relación coste-eficiencia de las medidas propuestas. La propuesta atiende plenamente a la necesidad de hallar un equilibrio entre la seguridad y eficiencia de los mercados y los costes que deben soportar los interesados.

3.3. Explicación detallada de la propuesta

En la propuesta de Reglamento cabe distinguir dos partes: una serie de medidas dirigidas a todos los operadores del mercado en el contexto de la liquidación de valores (título II) y otras medidas dirigidas específicamente a los DCV (títulos III, IV y V). Los otros títulos, que recogen el ámbito de aplicación y las definiciones (título I) y las disposiciones transitorias y finales (título VI), se refieren a ambas partes de la propuesta.

³ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

3.3.1. *Ámbito de aplicación de la propuesta (título I)*

La propuesta de Reglamento es aplicable a todos los DCV, pero exime de los requisitos de autorización y supervisión a los miembros del SEBC y otros organismos nacionales o públicos que presten servicios similares, como pueden ser los organismos nacionales de los Estados miembros responsables de la gestión de la deuda pública, o que intervienen en dicha gestión, y que, sin esa exención, se asimilarían a DCV. No obstante, esas instituciones están sujetas al conjunto de requisitos aplicables a los DCV. No les es de aplicación el título IV, que impone la obligación de separar los servicios bancarios auxiliares de la liquidación de otros servicios de los DVC, ya que tales instituciones, por su propia naturaleza, prestan esos servicios auxiliares.

En cuanto a los instrumentos financieros, la propuesta cubre todos los instrumentos financieros por lo que a los requisitos aplicables a los DCV se refiere, pero afecta principalmente a los valores negociables, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 18), de la Directiva 2004/39/CE (MiFID) (esencialmente acciones y obligaciones), a efectos del título II, relativo a la liquidación de valores.

3.3.2. *Liquidación de valores (título II)*

Aumentar la seguridad en la liquidación es uno de los objetivos fundamentales de la propuesta de Reglamento. El título II comprende tres conjuntos de medidas a ese respecto. En primer lugar, estipula la desmaterialización/inmovilización de los valores, esto es, la emisión de valores en forma de anotaciones en cuenta. Esta medida tiene por objeto aumentar la eficiencia de la liquidación, facilitar el acortamiento de los plazos de liquidación y garantizar la integridad de una emisión de valores, al simplificar la conciliación de las tenencias de los mismos. Los valores anotados en cuenta no han de ser necesariamente registrados en un DCV antes de ser negociados o dados en garantía. Por ejemplo, pueden ser inscritos por registradores. Sin embargo, si se negocian en plataformas reguladas por la Directiva 2004/39/CE (MiFID), han de ser registrados en un DCV, al objeto de beneficiarse de la protección de que gozan los sistemas de liquidación de valores al amparo de la Directiva 98/26/CE, y de facilitar la conciliación entre los valores registrados, por un lado, y los valores negociados, por otro. La propuesta de Reglamento prevé un período transitorio suficientemente largo, hasta el 1 de enero de 2018, a fin de permitir a los operadores del mercado de aquellos Estados miembros en los que aún subsiste un volumen significativo de valores en papel aplicar dicha medida.

En segundo lugar, el título II armoniza el plazo de liquidación de las operaciones con valores en toda la UE. En Europa, las operaciones con valores se liquidan casi siempre dos o tres días después de la fecha de negociación, según el mercado de que se trate. El plazo de liquidación se armonizará, fijándose en dos días después de la fecha de negociación, si bien se permitirá un plazo inferior. En tercer lugar, el título II armoniza las medidas en materia de disciplina de liquidación en toda la UE. Se trata de medidas *ex ante* dirigidas a evitar fallos en la liquidación, y medidas *ex post* para hacer frente a los fallos cuando se produzcan. El objetivo esencial es reducir esos fallos y desincentivar toda competencia que suponga rebajar la calidad de la disciplina de liquidación, por ejemplo, entre mercados cuyos sistemas sancionadores puedan ser diferentes. Las disposiciones propuestas no afectan solo a los DCV, sino que imponen también a los participantes en el mercado que no entreguen los valores en la fecha de liquidación prevista un procedimiento armonizado de «recompra», que podrá ejecutar una ECC, si se trata de una operación objeto de compensación, o estar prevista en las propias normas de las plataformas de negociación.

3.3.3. *DCV (título III)*

Autorización y supervisión de los DCV (capítulo I)

La Directiva 98/26/CE define ya los sistemas de liquidación de valores como un acuerdo formal para la ejecución de órdenes de transferencias entre distintos participantes. Sin embargo, no se ocupa de las entidades responsables de explotar esos sistemas. La creciente complejidad de estos y los riesgos conexos a la liquidación hacen que sea esencial que las entidades que explotan sistemas de liquidación de valores se definan jurídicamente y sean autorizadas y supervisadas con arreglo a una serie de normas prudenciales comunes. Los DCV se definen como personas jurídicas que explotan sistemas de liquidación de valores y prestan, al menos, un servicio básico adicional (servicio «notarial» o servicio de mantenimiento central). Al mismo tiempo, los DCV podrían prestar únicamente ciertos otros servicios «auxiliares», conexos principalmente a los servicios básicos. En el supuesto de que esos servicios auxiliares incluyeran servicios fiscales, los DCV tendrían que velar por que se ajusten a la legislación tributaria de los Estados miembros interesados. En lo referente a los procedimientos de devolución de la retención en la fuente, los DCV deberían atenerse a todos aquellos requisitos que el Estado miembro del que procedan los pagos sujetos a retención en la fuente imponga a los intermediarios financieros a fin de permitirles aplicar la retención y solicitar su devolución en nombre de los beneficiarios de los pagos. Concretamente, ello puede entrañar la obligación de remitir información sobre los inversores directamente al Estado miembro de la fuente (a cambio de poder solicitar la devolución de las retenciones en la fuente), el cual, a su vez, podrá transmitirla al Estado miembro de residencia del titular de los instrumentos financieros.

Los DCV habrán de ser autorizados y supervisados por las autoridades nacionales competentes de su lugar de establecimiento. No obstante, puesto que su actividad tiene cada vez más un componente transfronterizo, será necesario consultar a otras autoridades, relacionadas con el sistema o sistemas de liquidación de valores que explotan los DCV y con otras entidades del mismo grupo. La AEVM desempeñará una función importante en la elaboración de proyectos de normas técnicas dirigidas a armonizar el proceso de autorización y garantizar la cooperación entre autoridades.

La propuesta otorga a los DCV un «pasaporte» para la prestación de servicios en la Unión, bien directamente en otro Estado miembro, o a través de una sucursal establecida en ese Estado. Los DCV de terceros países pueden tener acceso a la Unión si están reconocidos por la AEVM. Ese reconocimiento solo puede otorgarse si la Comisión ha verificado que el régimen jurídico y de supervisión de ese tercer país es equivalente al de la Unión, y que el tercer país considerado ofrece, de manera efectiva, un reconocimiento equivalente del régimen jurídico y de supervisión de la Unión; el DCV está sujeto a autorización y supervisión en ese tercer país de manera efectiva; y existen mecanismos para la cooperación entre la AEVM y las autoridades de ese tercer país.

Requisitos de los DCV y conflicto de legislaciones (capítulos II y III)

Los DCV tienen importancia sistémica y prestan servicios cruciales para el mercado de valores, razón por la cual deben estar sujetos a rigurosas normas prudenciales que garanticen su viabilidad y la protección de quienes participan en ellos. Los requisitos aplicables a los DCV se agrupan en varias categorías en el capítulo II: requisitos de organización (sección 1), normas de conducta (sección 2), requisitos aplicables a los servicios de los DCV (sección 3), requisitos prudenciales (sección 4) y requisitos de la conexión entre DCV (sección 5).

Con arreglo a la sección 1, los DCV deben disponer de sólidos mecanismos de gobernanza y de una alta dirección, un consejo de administración y unos accionistas adecuados y con la oportuna experiencia, y establecer comités de usuarios que representen a los emisores y a los participantes de cada sistema de liquidación de valores. La posible externalización de los servicios o las actividades no eximirá al DCV de responsabilidad frente a los participantes o los emisores, ni deberá impedir que las diferentes autoridades ejerzan sus funciones de supervisión y vigilancia. Se establece una importante excepción para los acuerdos de externalización con entidades públicas -como es el caso del proyecto T2S, encuadrado en el Eurosistema-, sujetos a un régimen específico acordado por las autoridades competentes.

La sección 2 introduce importantes requisitos cuya finalidad es que los DCV apliquen criterios de participación en los sistemas de liquidación de valores que sean no discriminatorios, transparentes y estrictamente basados en el riesgo. Estos requisitos se refuerzan con las disposiciones en materia de acceso que establece el capítulo IV. Se introducen también importantes principios sobre la transparencia, esto es, la publicación de los precios y la comunicación a las autoridades competentes de los costes y los ingresos por servicio prestado.

En la sección 3, sobre los requisitos aplicables a los servicios de los DCV, el artículo 34 reconoce la importancia de la función de los DCV de cara a garantizar la integridad de una emisión de valores, y establece obligaciones sobre la conciliación de cuentas intradía. Por lo que atañe a la segregación de cuentas a efectos de la protección de los activos de los participantes, la propuesta va más allá de lo exigido en la Directiva 2004/39/CE (MiFID) y establece la obligación de que los DCV segreguen las cuentas de cada participante de las de los demás participantes y permitan que estos segreguen las cuentas de cada uno de sus clientes. En cuanto a la liquidación en efectivo, la propuesta exige a los DCV efectuar la liquidación a través de cuentas abiertas en el banco central, siempre que sea posible y factible. Se autoriza la liquidación en efectivo a través de bancos comerciales, pero, contrariamente a lo que ocurre ahora en algunos casos, debe hacerse por medio de una entidad de crédito independiente que actúe como agente de liquidación.

Los requisitos prudenciales aplicables a los propios DCV que establece la sección 4 incluyen importantes disposiciones sobre la reducción del riesgo operativo. Al no estar autorizados los DCV a prestar servicios de tipo bancario directamente, el riesgo más importante para ellos será el riesgo operativo. Se prevén, por ello, medidas adecuadas que garanticen la continuidad de la actividad, incluida la liquidación, en todo momento. Los requisitos de capital se establecen también por referencia a los gastos de explotación: los DCV deberán disponer de capital, ganancias acumuladas y reservas por un importe que cubra al menos seis meses de gastos de explotación.

Los DCV están cada vez más interconectados y se prevé que este proceso se acelerará con la entrada en funcionamiento del T2S, por lo que el artículo 45 establece importantes requisitos prudenciales para la conexión entre DCV, tales como normas idénticas sobre la firmeza de la liquidación.

El capítulo III persigue incrementar la seguridad jurídica de las operaciones con valores y establece, a tal efecto, una disposición sobre conflicto de legislaciones para los aspectos relativos a los derechos de propiedad de los valores en poder de un DCV.

Acceso a los DCV (capítulo IV)

La apertura del mercado de servicios de DCV y la eliminación de las trabas de acceso es uno de los objetivos de esta iniciativa. El capítulo IV se refiere a tres tipos de acceso: a) entre los emisores y los DCV, b) entre DCV, y c) entre DCV y otras infraestructuras del mercado.

En muchos Estados miembros, los emisores están legalmente obligados a emitir determinados tipos de valores, más concretamente acciones, a través del DCV nacional. El artículo 47 introduce el derecho de los emisores a registrar sus valores en cualquier DCV autorizado en la Unión y el derecho de los DCV a prestar servicios en relación con valores emitidos con arreglo a la legislación de otro Estado miembro. Se reconocen las particularidades nacionales, al disponer que ese derecho se establece sin perjuicio de la legislación de sociedades a cuyo amparo se emitan los valores.

Las secciones 2 y 3 establecen los principios que rigen el acceso. Los DCV deben tener derecho a participar en un sistema de liquidación de valores de otro DCV con arreglo a criterios no discriminatorios y basados en el riesgo. Asimismo, aplicando esos mismos criterios, deben poder solicitar a otro DCV que desempeñe funciones especiales, cuya remuneración se hará según el método de coste incrementado. De igual modo, los DCV deben tener derecho a recibir información de las operaciones de las ECC y de las plataformas de negociación, y estas infraestructuras deben tener acceso a los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV. En caso de litigio entre las autoridades competentes pertinentes cabe remitirse a la AEVM para su resolución.

3.3.4. Entidades de crédito designadas para actuar de agentes de liquidación (título IV)

Como se ha señalado más arriba, si la liquidación a través del banco central no es posible o factible, los DCV pueden ofrecer a sus participantes la liquidación en efectivo a través de un banco comercial. Sin embargo, los DCV no deben prestar ellos mismos los servicios bancarios auxiliares de la liquidación, sino que han de ser autorizados por sus autoridades competentes para designar a una entidad de crédito que actúe de agente de liquidación para abrir cuentas de efectivo y otorgar líneas de crédito a fin de facilitar la liquidación, a no ser que las autoridades competentes demuestren, valiéndose de los datos disponibles, que la exposición de una sola entidad de crédito a la concentración de los riesgos de crédito y de liquidez no está suficientemente atenuada. Esta separación entre los DCV y los agentes de liquidación constituye una medida importante para garantizar y aumentar la seguridad de los DCV. Los servicios bancarios auxiliares de la liquidación aumentan los riesgos a que están expuestos los DCV y, por tanto, la probabilidad de que estos se enfrenten a un impago o estén sujetos a graves tensiones. Aunque los servicios bancarios de algunos DCV son normalmente intradía y se limitan a los servicios auxiliares de la liquidación, los importes que se manejan son, no obstante, significativos y el posible impago de esos DCV tendría consecuencias negativas para los mercados de valores y de pagos. La obligación de que los servicios bancarios sean prestados por una entidad jurídica distinta de aquella que presta los servicios básicos de DCV evitará que los riesgos derivados de los servicios bancarios se transmitan a esos servicios básicos, en especial en caso de insolvencia o de tensiones graves causadas por los servicios bancarios. Esta obligación ofrecerá también a los DCV y a las autoridades públicas más posibilidades de hallar soluciones adecuadas en caso de impago del agente de liquidación que preste los servicios bancarios. En el caso de los DCV que actualmente presten servicios bancarios, los principales costes derivados de esta medida son los gastos jurídicos que conlleva el establecimiento de una entidad jurídica independiente para la prestación de esos servicios; para los DCV que deseen ofrecer estos servicios en el futuro, por su parte, el establecimiento de tal entidad no conllevaría costes adicionales significativos. No existen otras opciones, menos estrictas que la separación de los servicios bancarios, que eliminen por completo el peligro de que los riesgos de los servicios bancarios se transmitan a los servicios básicos de los DCV.

A fin de propiciar la mayor eficiencia derivada de la prestación tanto de servicios de DCV como de servicios bancarios dentro del mismo grupo de empresas, la exigencia de que los servicios bancarios corran a cargo de una entidad de crédito independiente no debe impedir que esa entidad y el DCV pertenezcan a un mismo grupo de empresas. No obstante, si tanto los servicios de DCV como los bancarios se prestan dentro de un mismo grupo, las actividades de la entidad de crédito que presta estos últimos deben limitarse a la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación. La finalidad de esta restricción es disminuir el perfil global de riesgo del grupo resultante de la presencia en el mismo de una entidad de crédito.

La autoridad competente ha de tener la posibilidad de demostrar en función de cada caso que la prestación de servicios de DCV y bancarios por la misma entidad jurídica no supone un riesgo sistémico. En tales circunstancias, podría presentarse una solicitud motivada a la Comisión Europea, que tendrá la facultad de autorizar una excepción. Con todo, las actividades de un DCV autorizado como entidad de crédito deberían limitarse a la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación.

La entidad de crédito que actúe de agente de liquidación debe estar autorizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2006/48/CE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁴. No obstante, puesto que los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV deben protegerse tanto como sea posible de los posibles riesgos originados por los agentes de liquidación, estos últimos deben cumplir requisitos adicionales a fin de reducir los riesgos de crédito y liquidez por lo que respecta a cada sistema de liquidación de valores a los que presten servicios.

Considerando que la Directiva 2006/48/CE no aborda específicamente los riesgos de liquidez y de crédito intradía resultantes de la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación, las entidades de crédito deben estar asimismo sujetas a requisitos específicos complementarios de reducción de los riesgos de crédito y liquidez, que se apliquen a cada sistema de liquidación de valores con respecto al cual actúen como agentes de liquidación. Los requisitos que se proponen para los agentes de liquidación se basan en las normas CSPL-OICV para las infraestructuras de los mercados financieros y en las actuales prácticas de los mercados. Se trata, en concreto, de la cobertura íntegra de las exposiciones crediticias con garantías reales, de la vigilancia de la liquidez intradía atendiendo al riesgo de liquidez generado por el impago de los dos mayores participantes y de límites de concentración frente a los proveedores de liquidez.

3.3.5. Sanciones (título V)

La Comisión ha efectuado un examen de las facultades sancionadoras existentes y su aplicación práctica, con el objetivo de promover la convergencia de las sanciones aplicadas en el conjunto de las actividades de supervisión, cuyas conclusiones se presentan en la Comunicación «Régimen sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros»⁵. El análisis de los regímenes nacionales ha revelado, por ejemplo, que los niveles de las sanciones pecuniarias varían ampliamente de unos Estados miembros a otros, que algunas autoridades competentes carecen de determinadas facultades sancionadoras importantes, y otras no tienen competencias para imponer sanciones a las personas físicas o jurídicas. En consecuencia, la Comisión propone ahora que los Estados miembros prevean la aplicación de sanciones y medidas administrativas adecuadas en caso de infracción de lo dispuesto en el Reglamento. A estos efectos, las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de sanciones y medidas administrativas, tales como la revocación de autorización, amonestaciones públicas, cese de la dirección, restitución de las ganancias obtenidas por infracción del Reglamento, cuando sea posible determinarlas, y multas administrativas. La cuantía máxima de estas últimas no deberá ser inferior a la cuantía prevista en el Reglamento: 10 % del volumen de negocios anual de una persona jurídica, o 5 millones EUR o el 10 % de los ingresos anuales de una persona física. A la hora de determinar el tipo de sanciones y su cuantía, las autoridades competentes deben aplicar una serie de criterios que establece el Reglamento, como son el tamaño y la solvencia financiera de la persona responsable, las consecuencias de la infracción, y la disposición a cooperar de la citada persona. Lo propuesto en el Reglamento no impide que los Estados miembros puedan establecer normas más estrictas.

3.3.6. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó sendas propuestas de Reglamentos por los que se crean la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abriga serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE.».

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión Europea ligadas a las tareas encomendadas a la AEMV, tal y como se especifica en la ficha de financiación legislativa que acompaña a la presente propuesta.

⁴ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁵ COM(2010) 716 de 8.11.2010.

2012/0029 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los depositarios centrales de valores (DCV), junto con las entidades de contrapartida central (ECC), contribuyen ampliamente a la existencia de infraestructuras post-negociación que salvaguardan los mercados financieros y permiten a los participantes en el mercado confiar en que las operaciones con valores se ejecutarán adecuada y puntualmente, incluso en tiempos de extremada tensión.
- (2) Por su posición al final del proceso de liquidación, los sistemas de liquidación de valores explotados por los DCV revisten importancia sistémica para el funcionamiento de los mercados de valores. Al situarse en el extremo superior de la cadena de tenencia de valores, a través de la cual sus participantes comunican las tenencias de valores de los inversores, los sistemas de liquidación de valores explotados por los DCV constituyen también un instrumento esencial para controlar la integridad de una emisión, contribuyendo considerablemente a mantener la confianza de los inversores. Por otra parte, los sistemas de liquidación de valores explotados por los DCV participan activamente en la constitución de garantías reales en relación con las operaciones de política monetaria, así como en el proceso de constitución de garantías reales entre entidades de crédito, por lo que desempeñan un papel importante en los mercados de garantías reales.
- (3) Si bien la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores⁸, redujo la perturbación causada a un sistema de liquidación de valores por un procedimiento de insolvencia incoado contra alguno de los participantes en el mismo, es necesario abordar otros riesgos a los que se enfrentan los sistemas de liquidación de valores, además del riesgo de insolvencia, o de perturbación en el funcionamiento, de los DCV que explotan dichos sistemas. Algunos DCV se exponen a riesgos de crédito y de liquidez derivados de la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación.

⁶ DO C ... de ..., p. .

⁷ DO C ... de ..., p. .

⁸ DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

- (4) El creciente número de liquidaciones transfronterizas a raíz del aumento de los acuerdos de conexión entre DCV pone en entredicho, en ausencia de normas prudenciales comunes, la capacidad de resistencia de los DCV al importar los riesgos a los que se exponen los DCV de otros Estados miembros. Por otra parte, y pese al aumento de las liquidaciones transfronterizas, los mercados de liquidación de la Unión siguen estando fragmentados y la liquidación transfronteriza resulta más onerosa, debido a la disparidad entre las normas nacionales que regulan la liquidación y las actividades de los DCV y a la competencia limitada entre DCV. Esta fragmentación obstaculiza la liquidación transfronteriza y hace pesar sobre ella riesgos y costes adicionales. En ausencia de idénticas obligaciones para los operadores del mercado y de normas prudenciales comunes para los DCV, las medidas probablemente divergentes que se adopten a nivel nacional tendrán una incidencia directa negativa en la seguridad, la eficiencia y la competencia en los mercados de liquidación de la Unión. Resulta necesario erradicar esos importantes obstáculos al funcionamiento del mercado interior, evitar los falseamientos de la competencia e impedir que surjan tales obstáculos y falseamientos en el futuro. En consecuencia, la base jurídica adecuada para el presente Reglamento es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tal como ha sido interpretado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (5) Es preciso establecer en un reglamento una serie de obligaciones uniformes que se impongan a los participantes en el mercado en relación con determinados aspectos del ciclo de liquidación y la disciplina en este proceso, así como fijar un conjunto de requisitos comunes para los DCV que explotan los sistemas de liquidación de valores. La aplicabilidad directa de las normas contenidas en un reglamento permitirá garantizar que todos los operadores del mercado y los DCV estén sujetos a las mismas obligaciones y normas, de aplicación directa. Un reglamento incrementará la seguridad y eficiencia de la liquidación en la Unión, al evitar las normas nacionales divergentes a que podría dar lugar la transposición de una directiva. Un reglamento reducirá la complejidad normativa que para los operadores del mercado y los DCV se deriva de diferentes normas nacionales y permitirá a los DCV prestar servicios transfronterizos sin tener que ajustarse a distintos requisitos nacionales, como los relativos a la autorización, la supervisión y la organización de los DCV o los riesgos a que están expuestos. Un reglamento que imponga requisitos idénticos a todos los DCV contribuirá igualmente a eliminar los falseamientos de la competencia.
- (6) El 20 de octubre de 2010⁹, el Consejo de Estabilidad Financiera abogó por el fortalecimiento de las infraestructuras básicas del mercado y solicitó la revisión y mejora de las normas en vigor. El Comité de Sistemas de Pagos y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales (BPI) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) están ultimando proyectos de normas mundiales. Está previsto que estas normas sustituyan a las recomendaciones del BPI de 2001, que fueron adaptadas a nivel europeo en 2009, a través de directrices no vinculantes, por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV).
- (7) En sus conclusiones de 2 de diciembre de 2008¹⁰, el Consejo puso de relieve la necesidad de reforzar la seguridad y la solidez de los sistemas de liquidación de valores, así como de eliminar los obstáculos jurídicos a la post-negociación dentro de la Unión.
- (8) Una de las funciones básicas del SEBC consiste en promover el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos. En este contexto, los miembros del SEBC desarrollan una labor de vigilancia, velando por la eficiencia y solidez de los sistemas de compensación y pago. Los miembros del SEBC actúan con frecuencia como agentes de liquidación en lo que respecta al componente de efectivo de las operaciones con valores. Son igualmente clientes importantes de los DCV, que a menudo gestionan la constitución de garantías reales sobre las operaciones de política monetaria. Resulta oportuno que los miembros del SEBC desempeñen un papel activo, siendo consultados sobre la autorización y supervisión de los DCV, el reconocimiento de los DCV de terceros países y la aprobación de las conexiones entre DCV. Conviene, asimismo, que tomen parte activa siendo consultados en la elaboración de las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como de las directrices y recomendaciones. Lo dispuesto en el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales a la hora de velar por la existencia de sistemas de compensación y de pago eficientes y sólidos dentro de la Unión y en otros países.
- (9) Es posible que los propios bancos centrales de los Estados miembros u otros organismos que desempeñen funciones similares en ciertos Estados miembros, como los organismos nacionales que se encargan de la gestión de la deuda pública o intervienen en ella, presten determinados servicios que permitan asimilarlos a DCV. Resulta oportuno que dichas instituciones queden exentas de los requisitos de autorización y supervisión, pero

⁹ Consejo de Estabilidad Financiera, *Reducing the moral hazard posed by systemically important financial institutions*, 20 de octubre de 2010.

¹⁰ Conclusiones de la reunión n° 2911 del Consejo Ecofin, 2 de diciembre de 2008.

estén sujetas en cambio a todos los requisitos prudenciales aplicables a los DCV. Puesto que los bancos centrales cumplen la función de agentes de liquidación, también deben estar exentos de los requisitos fijados en el título IV del presente Reglamento.

- (10) Procede que el presente Reglamento se aplique a la liquidación de las operaciones relativas a todos los instrumentos financieros y las actividades de los DCV, salvo indicación en contrario. El presente Reglamento debe entenderse también sin perjuicio de otras disposiciones legales de la Unión referentes a instrumentos financieros específicos, como la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo¹¹, y las medidas adoptadas de conformidad con esta Directiva.
- (11) El registro de los valores en forma de anotaciones en cuenta es un paso importante para incrementar la eficiencia de la liquidación y garantizar la integridad de una emisión de valores, especialmente en un contexto de creciente complejidad de los métodos de tenencia y transferencia. Por motivos de seguridad, el presente Reglamento prevé el registro en forma de anotaciones en cuenta de todos los valores negociables. El presente Reglamento no debe imponer un método en particular para el registro inicial de las anotaciones en cuenta, que puede consistir en la inmovilización mediante la expedición de un certificado global o en una desmaterialización de partida. No procede que el presente Reglamento imponga el tipo de institución que deberá registrar los valores en forma de anotaciones en cuenta en el momento de la emisión, por lo que permite desempeñar esta función a distintos agentes, incluidos los registradores. No obstante, una vez que esos valores pasan a negociarse en los centros de negociación regulados por la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo¹², o se ofrecen como garantía real en las condiciones previstas en la Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera¹³, deben estar registrados en el sistema de anotaciones en cuenta de un DCV a fin de garantizar, entre otras cosas, que todos esos valores puedan liquidarse a través de un sistema de liquidación de valores.
- (12) En aras de la seguridad de la liquidación, todo participante en un sistema de liquidación de valores que compre o venda determinados instrumentos financieros, esto es, valores negociables, instrumentos del mercado monetario, participaciones de organismos de inversión colectiva y derechos de emisión, debe liquidar su obligación en la fecha prevista.
- (13) Un plazo más largo para la liquidación de las operaciones con valores negociables provoca incertidumbre y mayores riesgos para los participantes en los sistemas de liquidación de valores. La existencia de plazos de liquidación de duración diferente en función de los Estados miembros dificulta la conciliación y es fuente de errores para los emisores, los inversores y los intermediarios. Por ello, es necesario prever un plazo de liquidación común, que facilite la determinación de la fecha de liquidación prevista y la aplicación de las medidas de disciplina de liquidación. Resulta oportuno que la fecha de liquidación prevista de las operaciones con valores negociables admitidos a negociación en los centros regulados por la Directiva 2004/39/CE no sea posterior a la segunda jornada laborable después de la negociación.
- (14) Los DCV y las demás infraestructuras del mercado deben tomar medidas para prevenir y corregir los fallos en la liquidación. Es esencial que esas reglas se apliquen directa y uniformemente en la Unión. En particular, procede exigir a los DCV y demás infraestructuras del mercado que establezcan procedimientos que les permitan tomar medidas adecuadas para suspender a cualquier participante que sistemáticamente cause fallos en la liquidación y hacer pública su identidad, a condición de que se ofrezca a dicho participante la oportunidad de formular observaciones antes de que se adopte tal decisión.
- (15) Una de las maneras más eficientes de corregir los fallos en la liquidación consiste en imponer a los participantes que incumplan un procedimiento de recompra, a través del cual los valores que debieran haberse entregado se adquieran obligatoriamente en el mercado después de la fecha de liquidación prevista y se entreguen al participante destinatario. Resulta oportuno que el presente Reglamento establezca normas uniformes sobre determinados aspectos de la operación de recompra para todos los valores negociables, instrumentos del mercado monetario, participaciones de organismos de inversión colectiva y derechos de emisión, tales como los plazos, el período de preaviso, la tarificación y las sanciones.

¹¹ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

¹² DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

¹³ DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

- (16) Dado que la principal finalidad del presente Reglamento es establecer una serie de obligaciones jurídicas que se impongan directamente a los operadores del mercado, consistentes, en particular, en el registro en un DCV en forma de anotaciones en cuenta de todos los valores negociables, cuando dichos valores se negocian en los centros de negociación regulados por la Directiva 2004/39/CE o se ofrecen como garantías reales en las condiciones que establece la Directiva 2002/47/CE, y en la liquidación de sus obligaciones a más tardar en la segunda jornada laborable después de la negociación, y habida cuenta de que los DCV son responsables del funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores y de la aplicación de medidas encaminadas a una liquidación puntual en la Unión, es fundamental velar por la seguridad y la solidez de todos los DCV y cerciorarse de que cumplan en todo momento los estrictos requisitos prudenciales, de organización y de conducta fijados por el presente Reglamento. Unas normas uniformes y directamente aplicables en materia de autorización y supervisión permanente de los DCV son, por tanto, un corolario esencial de las obligaciones jurídicas impuestas a los participantes en el mercado por el presente Reglamento, con las que aquellas están interrelacionadas. Es, pues, necesario incluir las normas relativas a la autorización y supervisión de los DCV en el mismo acto que las obligaciones jurídicas impuestas a los participantes en el mercado.
- (17) Teniendo en cuenta la conveniencia de que los DCV estén sujetos a una serie de requisitos comunes, y con vistas a eliminar los actuales obstáculos a la liquidación transfronteriza, todo DCV autorizado ha de poder prestar libremente sus servicios en el territorio de la Unión, ya sea mediante el establecimiento de una sucursal o por prestación directa de los servicios.
- (18) En un mercado de liquidación ubicado en una Unión sin fronteras, resulta necesario definir las competencias de las distintas autoridades que intervienen en la aplicación del presente Reglamento. Procede que los Estados miembros designen específicamente a las autoridades competentes responsables de la aplicación del presente Reglamento, a las que deben conferirse los poderes de supervisión e investigación oportunos para el ejercicio de sus funciones. Los DCV deben estar sujetos a la autorización y supervisión de la autoridad competente de su lugar de establecimiento, que es la que mejor situada está y a la que debe facultarse para examinar el funcionamiento cotidiano de los DCV, realizar revisiones periódicas y tomar las medidas adecuadas cuando sea necesario. No obstante, resulta oportuno que dicha autoridad consulte lo antes posible a otras autoridades pertinentes y coopere con ellas, a saber: las autoridades responsables de la supervisión de cada uno de los sistemas de liquidación de valores que explote el DCV; en su caso, los bancos centrales pertinentes que actúen como agentes de liquidación respecto de cada uno de tales sistemas; y, en su caso también, las autoridades competentes a las que estén sujetas otras entidades del mismo grupo. Esta cooperación implica asimismo que se informe de inmediato a las autoridades interesadas en situaciones de urgencia que afecten a la liquidez y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que estén establecidos el DCV o sus participantes. Si un DCV presta sus servicios en un Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido, ya sea mediante la creación de una sucursal o por prestación directa de los servicios, la autoridad competente de su lugar de establecimiento es la principal responsable de la supervisión de dicho DCV.
- (19) Toda persona jurídica que se ajuste a lo definido como DCV necesita obtener la autorización de las autoridades nacionales competentes antes de iniciar sus actividades. A fin de tener en cuenta distintos modelos empresariales, conviene definir los DCV por referencia a ciertos servicios básicos, que consisten en servicios de liquidación, que implican la explotación de un sistema de liquidación de valores, servicios notariales y servicios de mantenimiento central de cuentas de valores. Un DCV debe, como mínimo, explotar un sistema de liquidación de valores y prestar otro servicio básico. Procede, por tanto, excluir de esta definición las entidades que no explotan sistemas de liquidación de valores, como los registradores o las autoridades y organismos públicos que tengan a su cargo un sistema de registro establecido de conformidad con la Directiva 2003/87/CE. Esta combinación es esencial con objeto de que los DCV desempeñen su cometido en la liquidación de valores y a la hora de garantizar la integridad de una emisión de valores.
- (20) A fin de evitar que los DCV asuman riesgos en otras actividades que no sean las supeditadas a autorización en virtud del presente Reglamento, las actividades de los DCV autorizados deben limitarse a la prestación de los servicios cubiertos por su autorización y no deben poseer ninguna participación, tal como se define en el presente Reglamento por referencia a la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad¹⁴, ni tener, directa o indirectamente, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de ninguna entidad que no preste servicios similares.

¹⁴ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

- (21) En aras de un funcionamiento seguro de los sistemas de liquidación de valores, su explotación ha de estar exclusivamente a cargo de los DCV que estén sujetos a las normas contenidas en el presente Reglamento o de los bancos centrales.
- (22) Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la legislación tributaria de los Estados miembros, procede autorizar a los DCV a prestar servicios auxiliares de sus servicios básicos que contribuyan a mejorar la seguridad, eficiencia y transparencia de los mercados de valores. En el supuesto de que la prestación de tales servicios esté relacionada con los procedimientos de retención fiscal en la fuente, seguirá llevándose a cabo de conformidad con la legislación de los Estados miembros interesados.
- (23) Resulta oportuno que todo DCV que se proponga externalizar a terceros un servicio básico o prestar un nuevo servicio básico o auxiliar, explotar otro sistema de liquidación de valores, recurrir a otro banco central como agente de liquidación o crear una conexión entre DCV, solicite autorización siguiendo el mismo procedimiento que el exigido para la autorización inicial, salvedad hecha de la necesidad de que la autoridad competente informe al DCV solicitante en el plazo de tres meses de la concesión o denegación de la autorización.
- (24) Los DCV establecidos en terceros países pueden ofrecer sus servicios, ya sea a través de una sucursal o por vía directa, a los emisores y participantes establecidos en la Unión en relación con sus actividades en la Unión y crear conexiones con DCV establecidos en la Unión, siempre que obtengan el reconocimiento de la AEVM. Dada la dimensión mundial de los mercados financieros, la AEVM es la más indicada a efectos del reconocimiento de los DCV de terceros países. La AEVM solo puede reconocer a los DCV de terceros países si la Comisión llega a la conclusión de que están sujetos a un régimen jurídico y de supervisión equivalente al previsto en el presente Reglamento, si están realmente sometidos a autorización y supervisión en su país y si la AEVM y las autoridades competentes de los DCV han celebrado acuerdos de cooperación. El reconocimiento por parte de la AEVM está supeditado a un reconocimiento efectivo equivalente del marco prudencial aplicable a los DCV establecidos en la Unión y autorizados con arreglo al presente Reglamento.
- (25) Considerando la dimensión mundial de los mercados financieros y la importancia sistémica de los DCV, es necesario velar por una convergencia internacional de los requisitos prudenciales a los que están sujetos. Procede adaptar las disposiciones del presente Reglamento a las recomendaciones en vigor de CSPL-OICV y SEBC-CERV. Resulta oportuno que la AEVM tome en consideración las normas vigentes y los cambios que se aporten a las mismas en el futuro al elaborar o proponer que se revisen las normas técnicas de regulación y de ejecución, así como las directrices y recomendaciones que dispone el presente Reglamento.
- (26) Teniendo en cuenta la complejidad y el carácter sistémico de los DCV y de los servicios que prestan, resulta oportuno garantizar, mediante normas de gobernanza transparentes, que los altos directivos, los consejeros, los accionistas y los participantes que se hallen en condiciones de ejercer sobre el funcionamiento del DCV un control, tal como se define por referencia a la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas¹⁵, sean personas idóneas para velar por una gestión adecuada y prudente del DCV.
- (27) Unas normas de gobernanza transparentes permitirán garantizar que se tengan en cuenta los intereses de los accionistas, la dirección y el personal del DCV, por un lado, y los intereses de los usuarios, por otro. Estos principios de gobernanza deben aplicarse sin perjuicio del modelo de propiedad adoptado por el DCV. Procede crear comités de usuarios en relación con cada sistema de liquidación de valores explotado por el DCV, a fin de que asesoren al consejo del DCV sobre las cuestiones fundamentales que incidan en sus miembros.
- (28) Dada la importancia de las funciones confiadas a los DCV, conviene disponer en el presente Reglamento que los DCV no transfieran sus responsabilidades a terceros mediante la externalización de sus actividades. La externalización de las actividades debe subordinarse a condiciones estrictas que sigan atribuyendo a los DCV la responsabilidad por sus actividades y aseguren que la supervisión de los DCV no se vea perjudicada. La externalización de sus actividades a entidades públicas por parte de un DCV puede, en determinadas condiciones, quedar exenta de tales requisitos.
- (29) Las normas de conducta deben promover la transparencia de las relaciones entre el DCV y sus usuarios. En particular, todo DCV debe aplicar, a efectos de la participación en el sistema de liquidación de valores, criterios que se hayan publicado, que sean transparentes, objetivos y no discriminatorios y que solo permitan restringir el acceso de los participantes en función de los riesgos existentes. Procede poner a disposición de las autoridades competentes una solución rápida y adecuada para hacer frente a una posible negativa injustificada de los DCV a

¹⁵ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

prestar sus servicios a los participantes. Los DCV deben publicar los precios y comisiones que cobren por sus servicios. Con vistas a un acceso abierto y no discriminatorio a los servicios de los DCV, y dado el considerable poder de mercado de que gozan aún los DCV en el territorio de su respectivo Estado miembro, debe impedirse a los DCV apartarse de su política de tarificación publicada. Los DCV deben prever procedimientos de comunicación reconocidos. Estas disposiciones en materia de participación completan y refuerzan el derecho de los participantes en el mercado a recurrir a un sistema de liquidación de otro Estado miembro, previsto en la Directiva 2004/39/CE.

- (30) Habida cuenta del papel primordial que desempeñan los sistemas de liquidación de valores en los mercados financieros, resulta oportuno que, al prestar sus servicios, los DCV aseguren una liquidación puntual, la integridad de la emisión, la segregación de las cuentas de valores de cada participante y la posibilidad de ofrecer también, previa solicitud, la segregación de las cuentas de los clientes de los participantes. Los DCV deben velar por que estos requisitos se apliquen por separado a cada sistema de liquidación de valores explotado por ellos.
- (31) A fin de evitar los riesgos de liquidación derivados de la insolvencia del agente de liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV deben liquidar el componente de efectivo de la operación con valores a través de cuentas abiertas en un banco central. Cuando ello no sea posible o factible, los DCV han de poder efectuar la liquidación a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito que se haya establecido con arreglo a las condiciones previstas en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio¹⁶, con sujeción a un procedimiento de autorización específico y a los requisitos prudenciales previstos en el título IV del presente Reglamento. Dicha entidad de crédito, al actuar como agente de liquidación, ha de poder prestar a los participantes del DCV los servicios contemplados en el presente Reglamento que estén cubiertos por la autorización, y disfrutar, por lo demás, de la posibilidad de prestar otros servicios no contemplados en el presente Reglamento.
- (32) Considerando que la Directiva 2006/48/CE no aborda específicamente los riesgos de liquidez y de crédito intradía resultantes de la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación, las entidades de crédito que presten tales servicios deben estar asimismo sujetas a requisitos específicos complementarios de reducción de los riesgos de crédito y liquidez, que se apliquen a cada sistema de liquidación de valores con respecto al cual actúen como agentes de liquidación. Con vistas a asegurar plenamente el cumplimiento de las medidas específicas destinadas a atenuar los riesgos de crédito y de liquidez, las autoridades competentes han de poder exigir a los DCV que designen a más de una entidad de crédito, siempre que puedan demostrar, valiéndose de los datos disponibles, que la exposición de una sola entidad de crédito a la concentración de los riesgos de crédito y de liquidez no está plenamente atenuada.
- (33) La exigencia de que la liquidación del componente de efectivo de la operación con valores la efectúe una entidad jurídica independiente que actúe como agente de liquidación es una medida importante para aumentar la seguridad y la resistencia de los DCV. Esta separación entre los servicios básicos de los DCV y los servicios bancarios auxiliares de la liquidación parece, en efecto, indispensable para eliminar toda posibilidad de que los riesgos de los servicios bancarios, tales como los de crédito y liquidez, se traspasen a los servicios básicos prestados por los DCV. No existen medidas que supongan una menor injerencia y a las que se pueda recurrir para eliminar los riesgos de crédito y de liquidez, con vistas a lograr el nivel previsto de seguridad y resistencia de los DCV. No obstante, con vistas a alcanzar la mayor eficiencia derivada de la prestación tanto de servicios de DCV como de servicios bancarios dentro del mismo grupo de empresas, la exigencia de que los servicios bancarios corran a cargo de una entidad de crédito independiente no debe impedir que esa entidad y el DCV pertenezcan a un mismo grupo de empresas. Si tanto los servicios de DCV como los bancarios se prestan dentro de un mismo grupo de empresas, en aras de una mayor seguridad y eficiencia de los mismos, las actividades de la entidad de crédito que preste los servicios bancarios deben limitarse a la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación. Por otra parte, resulta oportuno que pueda establecerse una excepción a la obligación de separar los servicios bancarios auxiliares de la liquidación de los servicios básicos de los DCV cuando no exista ningún peligro de transmisión de los riesgos de crédito y de liquidez de los primeros a los segundos. A fin de garantizar una aplicación coherente de la posibilidad de establecer una excepción a la obligación de que los DCV se abstengan de prestar servicios auxiliares de tipo bancario, resulta oportuno que la Comisión esté facultada para decidir, a instancia de una autoridad nacional competente, si se autoriza una excepción de ese tipo, atendiendo a que la prestación de servicios básicos de DCV y de servicios bancarios por la misma entidad jurídica no supone un riesgo sistémico. En cualquier caso, las actividades de un DCV al que se aplique tal excepción y que esté autorizado como entidad de crédito deberían limitarse exclusivamente a la prestación de servicios bancarios auxiliares de la liquidación.

¹⁶ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

- (34) A fin de ofrecer un grado suficiente de seguridad y continuidad de los servicios prestados por los DCV, estos deben estar sujetos a requisitos prudenciales y de capital específicos, que sean uniformes y directamente aplicables y que atenúen realmente sus riesgos jurídicos, operativos y de inversión.
- (35) La seguridad del dispositivo de conexión entre DCV debe estar sujeta a requisitos específicos a fin de posibilitar el acceso de sus respectivos participantes a otros sistemas de liquidación de valores. La exigencia de que los servicios auxiliares de tipo bancario se presten a través de una entidad jurídica independiente no debe impedir a los DCV recibir tales servicios, en particular cuando sean participantes en un sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV. Es particularmente importante que todo posible riesgo derivado de los acuerdos de conexión, tales como los riesgos de crédito, de liquidez, de organización o cualquier otro riesgo pertinente para los DCV, se atenúe debidamente. En el caso de las conexiones de interoperabilidad, es importante que, en los sistemas de liquidación de valores conectados, el momento de entrada en el sistema de las órdenes de transferencia, el momento de irrevocabilidad de las mismas y el de firmeza de las transferencias de valores y efectivo coincidan exactamente. Resulta oportuno que se apliquen los mismos principios a los DCV que utilicen una infraestructura informática de liquidación común.
- (36) En su calidad de operadores de los sistemas de liquidación de valores, los DCV desempeñan un papel clave en el proceso de traspaso de los valores a cuentas de valores. En aras de una mayor seguridad jurídica, especialmente en un contexto transfronterizo, es importante establecer normas claras en cuanto a la legislación aplicable a los aspectos relativos a la propiedad de los valores mantenidos por un DCV en sus cuentas. Siguiendo el planteamiento adoptado por las normas vigentes en materia de conflicto de legislaciones, procede que la legislación aplicable sea la del lugar en que se mantengan las cuentas del DCV.
- (37) En muchos Estados miembros, la legislación nacional obliga a los emisores a emitir determinados tipos de valores, en particular las acciones, a través de los DCV nacionales. Con objeto de eliminar este obstáculo al correcto funcionamiento del mercado de post-negociación de la Unión, y de permitir a los emisores optar por la manera más eficiente de gestionar sus valores, resulta oportuno que los emisores tengan derecho a recurrir a cualquier DCV establecido en la Unión para que registre sus valores y les preste cualquier servicio pertinente propio de un DCV. Procede poner a disposición de las autoridades competentes una solución rápida y adecuada para hacer frente a toda posible negativa injustificada de los DCV a prestar sus servicios a los emisores. Con vistas a proteger los derechos de los accionistas, el derecho de los emisores a elegir un DCV no debe impedir que se apliquen las disposiciones legales nacionales en materia de sociedades a cuyo amparo se emitan los valores y por las que se rijan la relación entre los emisores y sus accionistas.
- (38) El Código de Conducta Europeo sobre Compensación y Liquidación, de 7 de noviembre de 2006¹⁷, creó un marco voluntario para posibilitar el acceso entre DCV y otras infraestructuras del mercado. Con todo, el sector de post-negociación sigue estando fragmentado por las fronteras nacionales, encareciendo las operaciones transfronterizas. Es necesario establecer condiciones uniformes para las conexiones entre DCV y el acceso entre DCV y otras infraestructuras del mercado. A fin de permitir a los DCV ofrecer a sus participantes acceso a otros mercados, procede otorgarles el derecho a convertirse en participantes de otro DCV o a solicitar a otro DCV que desarrolle funciones especiales para tener acceso a este último. Procede poner a disposición de las autoridades competentes una solución rápida y adecuada para hacer frente a toda posible negativa injustificada de un DCV a conceder acceso a otro DCV. Dado que las conexiones entre DCV pueden originar un riesgo adicional para la liquidación, deben estar sujetas a la autorización y supervisión de las pertinentes autoridades competentes.
- (39) Los DCV deben también tener acceso a la información (*feeds*) de las operaciones de una ECC o un centro de negociación y estas infraestructuras del mercado deben tener acceso a los sistemas de liquidación de valores explotados por los DCV, salvo que dicho acceso comprometa el desarrollo de sus actividades. Procede poner a disposición de las autoridades competentes una solución rápida y adecuada para hacer frente a toda posible negativa injustificada de los DCV o las infraestructuras del mercado a conceder acceso a sus servicios.
- (40) Un marco prudencial y de conducta sólido en el sector financiero debe basarse en unos regímenes de supervisión y sanción eficaces. A tal fin, las autoridades de supervisión deben contar con las oportunas facultades de actuación y poder confiar en regímenes sancionadores disuasorios a los que se recurra ante cualquier conducta ilícita. En la Comunicación de 8 de diciembre de 2010 sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, presentada por la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, se hace una revisión de las facultades sancionadoras

¹⁷ Código de Conducta Europeo sobre Compensación y Liquidación firmado por la Federación Europea de Bolsas de Valores (FESE), la Asociación Europea de Cámaras de Compensación (EACH) y la Asociación Europea de Depositarios Centrales de Valores (ECSDA) el 7 de noviembre de 2006.

existentes y de su aplicación práctica, con el objetivo de promover la convergencia de las sanciones aplicadas en el conjunto de las actividades de supervisión.

- (41) Por consiguiente, y a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los requisitos del presente Reglamento por parte de los DCV, las entidades de crédito designadas como agentes de liquidación, los miembros de sus órganos de dirección y cualesquiera otras personas que ejerzan el control efectivo de su actividad, y demás personas, resulta oportuno que las autoridades competentes puedan aplicar medidas y sanciones administrativas que sean eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (42) En aras del carácter disuasorio de las sanciones y de su aplicación coherente en todos los Estados miembros, el presente Reglamento debe establecer una lista de las medidas y sanciones administrativas fundamentales que han de estar al alcance de las autoridades competentes; la facultad de imponer esas medidas y sanciones a cualquier persona, física o jurídica, responsable de una infracción; una lista de los criterios fundamentales para determinar el nivel y el tipo de tales medidas y sanciones; y los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas. Las multas administrativas deben tener en cuenta factores tales como los beneficios financieros derivados de la infracción que, en su caso, se determinen, la gravedad y duración de la infracción, las posibles circunstancias agravantes o atenuantes y la necesidad de producir efectos disuasorios, y han de prever, cuando sea procedente, una reducción en los casos de cooperación con la autoridad competente. En la adopción y publicación de las sanciones han de respetarse los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los relativos al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47).
- (43) Con objeto de detectar las posibles infracciones, resulta oportuno instaurar mecanismos eficaces para alentar la denuncia de las infracciones reales o potenciales del presente Reglamento a las autoridades competentes. Dichos mecanismos deben incluir garantías adecuadas para las personas que denuncien infracciones reales o potenciales del presente Reglamento y para las acusadas de tales infracciones. Conviene establecer procedimientos apropiados para garantizar el derecho de la persona acusada a la protección de sus datos personales, así como a defenderse y ser oída antes de que se adopte una decisión definitiva a su respecto, además del derecho a la tutela judicial efectiva por cualquier decisión o medida que le pueda concernir.
- (44) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones del ordenamiento jurídico de los Estados miembros en relación con las sanciones penales.
- (45) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁸, regula el tratamiento de los datos personales que se efectúe en los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento. Todo intercambio o comunicación de datos personales por las autoridades competentes de los Estados miembros debe realizarse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos de naturaleza personal previstas en la Directiva 95/46/CE. El Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁹, regula el tratamiento de datos personales llevado a cabo por la AEVM en virtud del presente Reglamento. Todo intercambio o comunicación de datos personales por la AEVM debe ajustarse a las disposiciones relativas a la transmisión de datos de naturaleza personal previstas en el Reglamento (CE) nº 45/2001.
- (46) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea —especialmente el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito, y a la libertad de empresa— y su aplicación debe ajustarse a tales derechos y principios.
- (47) Resulta oportuno que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), instituida por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión²⁰, desempeñe un papel fundamental en la

¹⁸ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁹ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

²⁰ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

aplicación del presente Reglamento, garantizando una aplicación coherente de las normas de la Unión por las autoridades nacionales competentes y resolviendo las diferencias entre estas autoridades.

- (48) Como organismo con conocimientos muy especializados sobre los valores y sus mercados, resulta eficiente y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, que no impliquen decisiones políticas, para su presentación a la Comisión. Cuando así se especifique, procede que la AEVM colabore también estrechamente con los miembros del SEBC y con la Autoridad Bancaria Europea (ABE), instituida por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión²¹.
- (49) La Comisión debe estar facultada para adoptar normas técnicas de regulación, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en relación con los pormenores de las medidas de disciplina de liquidación; la información y otros elementos que debe incluir un DCV en su solicitud de autorización; la información que deben facilitarse mutuamente las distintas autoridades al supervisar a los DCV; los pormenores de los mecanismos de cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida; los elementos de los sistemas de gobernanza de los DCV; los detalles de los registros que lleven los DCV; los pormenores de las medidas que deben adoptar los DCV con vistas a mantener la integridad de la emisión; la protección de los valores de los participantes; la realización puntual de la liquidación; la reducción de los riesgos operativos y de los riesgos derivados de las conexiones entre DCV; los pormenores de los requisitos de capital de los DCV; los pormenores de los requisitos prudenciales frente a los riesgos de crédito y de liquidez aplicables a las entidades de crédito designadas.
- (50) Resulta oportuno, asimismo, que la Comisión esté facultada para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en lo que respecta a los modelos de formularios y plantillas para la solicitud de autorización por los DCV; la transmisión de información entre distintas autoridades competentes a efectos de la supervisión de los DCV; los mecanismos de cooperación pertinentes entre las autoridades del Estado miembro de origen y las del Estado miembro de acogida; el formato de los registros que lleven los DCV; los procedimientos aplicables en caso de denegarse a un participante o emisor el acceso a un DCV o de denegación de acceso entre DCV o entre estos y otras infraestructuras del mercado; la consulta a diversas autoridades antes de la concesión de autorización a un agente de liquidación.
- (51) Procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado. En particular, deben adoptarse actos delegados en lo que se refiere a los detalles específicos sobre las definiciones; los criterios con arreglo a los cuales las operaciones de un DCV en un Estado miembro de acogida deben considerarse de gran importancia para ese Estado miembro; los servicios en relación con los cuales los DCV de terceros países deben solicitar el reconocimiento de la AEVM y la información que el DCV ha de facilitar a la AEVM al solicitarlo; los riesgos que pueden justificar la negativa de un DCV a conceder acceso a participantes y los elementos del procedimiento al que pueden recurrir los participantes solicitantes; la evaluación de las situaciones en que no es posible o factible la liquidación mediante dinero del banco central; los elementos del procedimiento de acceso de los emisores a los DCV, de acceso entre DCV y de acceso entre estos y otras infraestructuras del mercado.
- (52) A fin de asegurar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, procede conferir a la Comisión competencias de ejecución para decidir sobre la evaluación de las normas de terceros países a efectos del reconocimiento de DCV de terceros países y sobre las excepciones a la obligación de separar los servicios bancarios auxiliares de la liquidación de los servicios básicos de los DCV. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².
- (53) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer requisitos uniformes en lo relativo a la liquidación y a los DCV, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión

²¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

²² DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

- (54) Es necesario modificar la Directiva 98/26/CE a fin de adaptarla a la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)²³, en virtud de la cual los sistemas de liquidación de valores designados no se notifican ya a la Comisión sino a la AEVM.
- (55) Resulta oportuno diferir la aplicación de los requisitos de autorización y reconocimiento contenidos en el presente Reglamento, a fin de ofrecer a los DCV establecidos en la Unión o en terceros países tiempo suficiente para solicitar la autorización y el reconocimiento con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.
- (56) Es necesario, asimismo, diferir la aplicación de los requisitos de registro de determinados valores negociables en forma de anotaciones en cuenta y de liquidación de las obligaciones, en los sistemas de liquidación de valores, a más tardar en la segunda jornada laborable siguiente a la negociación, con objeto de que los participantes en el mercado que posean valores representados en soporte papel o que apliquen plazos de liquidación más largos dispongan de tiempo suficiente para cumplir con dichos requisitos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I **Objeto, ámbito de aplicación y definiciones**

Artículo 1 *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes para la liquidación de los instrumentos financieros en la Unión, así como normas de organización y conducta de los depositarios centrales de valores con vistas a promover una liquidación correcta y segura.
2. El presente Reglamento se aplica a la liquidación de todos los instrumentos financieros y todas las actividades de los DCV, salvo que sus disposiciones indiquen lo contrario.
3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales de la Unión que regulen instrumentos financieros específicos, en particular la Directiva 2003/87/CE.
4. Los artículos 9 a 18 y 20, así como las disposiciones del título IV, no serán de aplicación a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), a otros organismos nacionales de los Estados miembros que desempeñen funciones similares o a los organismos públicos de los Estados miembros que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en dicha gestión.

Artículo 2 *Definiciones*

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - (1) «Depositorio central de valores (DCV)»: una persona jurídica que explote un sistema de liquidación de valores conforme a lo indicado en el anexo, sección A, punto 3, y que preste al menos otro de los servicios básicos enumerados en el anexo, sección A.
 - (2) «Liquidación»: la ultimación de una operación con valores con el fin de extinguir las obligaciones de los participantes mediante la transferencia de fondos o valores.

²³ DO L 331 de 15.12.2010, p. 120.

- (3) «Sistema de liquidación de valores»: un sistema, conforme a lo previsto en el artículo 2, letra a), guiones primero y segundo, de la Directiva 98/26/CE, cuya actividad consista en ejecutar órdenes de transferencia según se definen en el artículo 2, letra i), segundo guión, de esa misma Directiva.
- (4) «Plazo de liquidación»: el intervalo entre la fecha de negociación y la fecha de liquidación prevista.
- (5) «Jornada laborable»: la jornada laborable definida en el artículo 2, letra n), de la Directiva 98/26/CE.
- (6) «Fallo en la liquidación»: el hecho de no efectuarse la liquidación de una operación con valores en la fecha de liquidación prevista por la falta de valores o fondos, con independencia de la causa subyacente.
- (7) «Fecha de liquidación prevista»: la fecha en que las partes en una operación con valores acuerden que se realice la liquidación.
- (8) «Entidad de contrapartida central (ECC)»: una entidad que desempeñe un papel de intermediaria entre las contrapartes de los contratos negociados en el marco de uno o varios mercados financieros, actuando como compradora con respecto a todo vendedor y como vendedora con respecto a todo comprador.
- (9) «Autoridad competente»: la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 10.
- (10) «Participante»: cualquier participante, según se define en el artículo 2, letra f), de la Directiva 98/26/CE, en un sistema de liquidación de valores, incluida una ECC.
- (11) «Participación»: una participación definida en el artículo 17, primera frase, de la Directiva 78/660/CEE o la tenencia, directa o indirecta, del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa.
- (12) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro en el cual un DCV haya sido autorizado.
- (13) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro, distinto del Estado miembro de origen, en que un DCV tenga una sucursal o preste servicios de DCV.
- (14) «Sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que forme parte de un DCV, que no tenga personalidad jurídica y que preste servicios de DCV cubiertos por la autorización del DCV.
- (15) «Control»: la relación entre dos empresas definida en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE.
- (16) «Impago de un participante»: la situación de un participante en relación con el cual se incoa un procedimiento de insolvencia, según se define en el artículo 2, letra j), de la Directiva 98/26/CE.
- (17) «Entrega contra pago (ECP)»: un mecanismo de liquidación de valores que vincula una transferencia de valores a una transferencia de fondos, de modo que la entrega de los primeros tiene lugar únicamente si se efectúa el pago correspondiente.
- (18) «Cuenta de valores»: una cuenta en la que pueden abonarse o adeudarse valores.
- (19) «Conexión entre DCV»: un acuerdo entre DCV en virtud del cual uno de ellos abre una cuenta en el sistema de liquidación de valores de otro DCV a fin de facilitar la transferencia de valores entre sus participantes y los participantes de este otro DCV. Las conexiones entre DCV pueden ser conexiones de acceso estándar, conexiones de acceso personalizado y conexiones de interoperabilidad.
- (20) «Conexión de acceso estándar»: una conexión entre DCV tal que un DCV está conectado con otro de la misma forma que cualquier otro participante en el sistema de liquidación de valores explotado por el segundo.
- (21) «Conexión de acceso personalizado»: una conexión entre DCV tal que un DCV presta a otro servicios específicos distintos de los servicios prestados a los demás participantes en su sistema de liquidación de valores.

- (22) «Conexión de interoperabilidad»: una conexión entre DCV tal que los sistemas de liquidación de valores que estos explotan se convierten en interoperables según lo definido en el artículo 2, letra o), de la Directiva 98/26/CE.
 - (23) «Valores negociables»: los valores negociables definidos en el artículo 4, punto 18, de la Directiva 2004/39/CE.
 - (24) «Instrumentos del mercado monetario»: los instrumentos del mercado monetario definidos en el artículo 4, punto 19, de la Directiva 2004/39/CE.
 - (25) «Participaciones de organismos de inversión colectiva»: las participaciones de organismos de inversión colectiva a que se refiere el anexo I, sección C, punto 3, de la Directiva 2004/39/CE.
 - (26) «Derechos de emisión»: cualesquiera unidades reconocidas a efectos del cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2003/87/CE.
 - (27) «Mercado regulado»: el definido en el artículo 4, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE.
 - (28) «Sistema multilateral de negociación (SMN)»: el definido en el artículo 4, punto 15, de la Directiva 2004/39/CE.
 - (29) «Sistema organizado de negociación (SON)»: cualquier sistema, que no sea un mercado regulado o un SMN, operado por una empresa de inversión o por un gestor del mercado, en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la Directiva 2004/39/CE.
 - (30) «Filial»: una empresa filial tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE.
 - (31) «Agente de liquidación»: el definido en el artículo 2, letra d), de la Directiva 98/26/CE.
2. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas que especifiquen los elementos técnicos de las definiciones contenidas en el apartado 1, puntos 17, 20, 21 y 22, y que especifiquen los servicios auxiliares previstos en el anexo, sección B, puntos 1 a 4, y los servicios previstos en el anexo, sección C, puntos 1 y 2.

Título II

Liquidación de valores

Capítulo I

Anotaciones en cuenta

Artículo 3

Anotaciones en cuenta

- 1. Toda sociedad que emita valores negociables que se admitan a negociación en mercados regulados velará por la representación de tales valores mediante anotaciones en cuenta, ya sea en caso de inmovilización mediante la expedición de un certificado global que represente toda la emisión, o en caso de emisión directa de los valores de forma desmaterializada.
- 2. Cuando los valores a que se refiere el apartado 1 se negocien en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación (SMN) o en sistemas organizados de negociación (SON), o se transfieran a raíz de un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/47/CE, dichos valores se registrarán en forma de anotaciones en cuenta en un DCV con anterioridad a la fecha de negociación, a menos que ya hayan sido objeto de tal registro.

Artículo 4

Control del cumplimiento

- 1. Las autoridades del Estado miembro en que esté establecida la sociedad que emita valores serán las competentes para velar por la aplicación del artículo 3, apartado 1.

2. Las autoridades competentes para la supervisión de los mercados regulados, los SMN y los SON velarán por que se aplique lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, cuando los valores a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se negocien en mercados regulados, SMN o SON.
3. Las autoridades de los Estados miembros responsables de la aplicación de la Directiva 2002/47/CE serán competentes para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento cuando los valores a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del mismo se transfieran a raíz de un acuerdo de garantía financiera, según se define en el artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/47/CE.

Capítulo II ***Plazos de liquidación***

Artículo 5 ***Fechas de liquidación previstas***

1. Todo participante en un sistema de liquidación de valores que compre o venda, por cuenta propia o de terceros, valores negociables, instrumentos del mercado monetario, participaciones de organismos de inversión colectiva y derechos de emisión liquidará su obligación con respecto al sistema de liquidación de valores en la fecha prevista.
2. En relación con los valores negociables a que se refiere el apartado 1 negociados en mercados regulados, SMN o SON, la fecha de liquidación prevista no será posterior a la segunda jornada laborable tras la negociación.
3. La pertinente autoridad del Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija el sistema de liquidación explotado por un DCV será la competente para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Capítulo III ***Disciplina de liquidación***

Artículo 6 ***Medidas para prevenir fallos en la liquidación***

1. Todo mercado regulado, SMN o SON establecerá procedimientos que permitan confirmar los datos pertinentes de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la fecha en que le hayan sido transmitidas las órdenes.
2. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV establecerán procedimientos que faciliten la liquidación de las operaciones con los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la fecha de liquidación prevista. Promoverán una pronta liquidación en la fecha prevista a través de mecanismos adecuados, como una estructura de tarificación progresiva.
3. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV se dotarán de herramientas de seguimiento que les permitan determinar de antemano las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, cuya liquidación tenga más probabilidades de fallar y exigirán a los participantes que liquiden dichas operaciones en la fecha prevista.
4. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en concertación con los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los procedimientos para confirmar los datos pertinentes de las operaciones y facilitar la liquidación, a que se refieren los apartados 1 y 2, y las herramientas de seguimiento destinadas a determinar los fallos probables en la liquidación a que se refiere el apartado 3.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

*Artículo 7**Medidas para responder a los fallos en la liquidación*

1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV establecerán un sistema orientado al seguimiento de los fallos en la liquidación de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1. Presentarán a la autoridad competente y a cualquier persona que tenga un interés legítimo informes periódicos que recogerán el número y los pormenores de los fallos en la liquidación, así como cualquier otra información pertinente. Las autoridades competentes trasladarán a la AEVM toda información pertinente sobre los fallos en la liquidación.
2. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV establecerán procedimientos que faciliten la liquidación de las operaciones relativas a los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que no se liquiden en la fecha de liquidación prevista. Dichos procedimientos incluirán un mecanismo de sanción que resulte suficientemente disuasorio para los participantes que provoquen fallos en la liquidación.
3. Todo participante en un sistema de liquidación de valores que no entregue al participante destinatario los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la fecha de liquidación prevista, quedará sujeto a un procedimiento de recompra, en virtud del cual dichos instrumentos se adquirirán en el mercado a más tardar cuatro días después de la fecha de liquidación prevista y se entregarán al participante destinatario, así como a otras medidas conforme al apartado 4.
4. Las medidas a que se refiere el apartado 3 definirán como mínimo lo siguiente:
 - (a) La sanción pecuniaria a pagar por el participante que incumpla por cada jornada laborable que transcurra entre la fecha de liquidación prevista y la fecha de liquidación real.
 - (b) El período de preaviso dado al participante que incumpla antes de la ejecución de la recompra.
 - (c) La tarificación y los costes de la recompra.
 - (d) En su caso, la parte ejecutante de la recompra.
 - (e) El importe de la indemnización del participante destinatario en el supuesto de que no sea posible ejecutar la recompra.
5. Las medidas a que se refiere el apartado 3 garantizarán que:
 - (a) El participante destinatario reciba, como mínimo, el precio de los instrumentos financieros acordado en el momento de la negociación.
 - (b) La sanción pecuniaria diaria pagada por el participante que incumpla sea para este suficientemente disuasoria.
 - (c) Cuando no pueda ejecutarse la recompra, el importe de la indemnización en efectivo pagada al participante destinatario sea superior al precio de los instrumentos financieros acordado en el momento de la negociación y al último precio publicado de tales instrumentos en el centro de negociación en el que tuviera lugar la transacción, y sea además suficientemente disuasorio para el participante que incumpla.
 - (d) Las partes a que se refiere el apartado 7, incluidas las ECC, que ejecuten la recompra notifiquen a los participantes los gastos cobrados por este servicio.
 - (e) Cuando la parte que ejecute la recompra no sea el participante que incumpla, este reembolse todos los importes abonados por la parte ejecutante de conformidad con los apartados 3 y 4.
6. Los DCV, las ECC, los mercados regulados, los SMN y los SON establecerán procedimientos que les permitan suspender a cualquier participante que sistemáticamente no entregue los instrumentos financieros a que se refiere el apartado 1 o el efectivo en la fecha de liquidación prevista y hacer pública su identidad, a condición de haber dado previamente a ese participante la oportunidad de presentar sus observaciones.

7. Los apartados 2 a 6 se aplicarán a todas las operaciones con los instrumentos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, que estén admitidos a negociación en mercados regulados, se negocien en SMN o SON o se compensen a través de ECC.

En el caso de las operaciones compensadas por una ECC antes de ser liquidadas en un sistema de liquidación de valores, las medidas a que se refieren los apartados 3 a 5 serán ejecutadas por la ECC.

En el caso de las operaciones no compensadas por una ECC, los mercados regulados, los SMN y los SON recogerán en su reglamento interno la sujeción obligatoria de sus participantes a las medidas a que se refieren los apartados 3 a 5.

8. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que desarrollen el sistema de seguimiento de los fallos en la liquidación y los informes a este respecto mencionados en el apartado 1, los procedimientos para facilitar la liquidación de las operaciones tras un fallo en la liquidación a que se refiere el apartado 2, y las medidas a que se refieren los apartados 3 a 5.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 8 *Control del cumplimiento*

1. La pertinente autoridad del Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija el sistema de liquidación de valores explotado por un DCV será la competente para velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 y para controlar las sanciones impuestas, en estrecha colaboración con las autoridades competentes para la supervisión de los mercados regulados, los SMN, los SON y las ECC a que se refiere el artículo 7. En particular, las autoridades controlarán la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartados 2 y 4, y de las medidas a que se refiere el artículo 7, apartado 6.
2. En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión en lo que respecta a los artículos 6 y 7 del presente Reglamento, la AEVM podrá emitir directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Título III **Depositorios centrales de valores**

Capítulo I *Autorización y supervisión de los DCV*

SECCIÓN 1 **AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA AUTORIZACIÓN Y LA SUPERVISIÓN DE LOS DCV**

Artículo 9 *Autoridad competente*

Los DCV serán autorizados y supervisados por la autoridad competente del Estado miembro en el que estén establecidos.

Artículo 10 *Designación de la autoridad competente*

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad competente responsable de desempeñar las funciones que impone el presente Reglamento en relación con la autorización y la supervisión de los DCV establecidos en su territorio, e informará al respecto a la AEVM.

Cuando un Estado miembro designe a varias autoridades competentes, determinará su cometido respectivo y designará a una sola autoridad como responsable de la cooperación con las autoridades competentes de los demás Estados miembros, las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11, la AEVM y la ABE, cuando así lo prevea expresamente el presente Reglamento.

2. La AEVM publicará en su sitio *web* una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.
3. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11 *Autoridades pertinentes*

1. Las autoridades que a continuación se indican intervendrán en la autorización y supervisión de los DCV cuando así lo prevea expresamente el presente Reglamento:
 - (a) La autoridad responsable de la vigilancia del sistema de liquidación de valores explotado por el DCV en el Estado miembro cuyo ordenamiento jurídico rija dicho sistema.
 - (b) Cuando proceda, el banco central de la Unión en cuyos libros se liquide el componente de efectivo de un sistema de liquidación de valores explotado por un DCV o, en caso de liquidación a través de una entidad de crédito de conformidad con el título IV, el banco central de la Unión que emita la moneda pertinente.
2. La AEVM publicará en su sitio *web* la lista de las autoridades pertinentes a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12 *Cooperación entre autoridades*

1. Las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 y la AEVM cooperarán estrechamente en la aplicación del presente Reglamento, en particular en las situaciones de urgencia mencionadas en el artículo 13. Cuando resulte adecuado y pertinente, esa cooperación se hará extensiva a otras autoridades y organismos públicos, en particular los establecidos o designados en virtud de la Directiva 2003/87/CE.

En aras de la coherencia, eficiencia y eficacia de las prácticas de supervisión en la Unión, así como de la cooperación entre las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 en las distintas evaluaciones que requiere la aplicación del presente Reglamento, la AEVM podrá emitir directrices destinadas a las autoridades contempladas en el artículo 9 de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

2. Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones generales, tomarán debidamente en consideración la posible incidencia de sus decisiones en la estabilidad del sistema financiero de todos los demás Estados miembros afectados, en particular en las situaciones de urgencia a que se refiere el artículo 13, basándose en la información disponible.

Artículo 13 *Situaciones de urgencia*

Las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11 comunicarán a la AEVM y se comunicarán mutuamente de inmediato toda situación de urgencia en relación con un DCV, incluida cualquier circunstancia de los mercados financieros que pueda perjudicar la liquidez del mercado y la estabilidad del sistema financiero de cualquiera de los Estados miembros en los que esté establecido el DCV o uno de sus participantes.

SECCIÓN 2

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LOS DCV

Artículo 14 *Autorización de los DCV*

1. Toda persona jurídica que se ajuste a la definición de un DCV deberá obtener la autorización de la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida, antes de iniciar sus actividades.
2. En la autorización se especificará qué servicios de los contemplados en el anexo, secciones A y B, podrá prestar el DCV.
3. Los DCV deberán cumplir en todo momento las condiciones necesarias para la autorización.

Los DCV notificarán sin dilaciones injustificadas a la autoridad competente todo cambio importante respecto de las condiciones de la autorización.

Artículo 15 *Procedimiento para la concesión de autorización*

1. El DCV presentará una solicitud de autorización a su autoridad competente.
2. La solicitud de autorización irá acompañada de toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que el DCV ha adoptado, en el momento de la autorización, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Reglamento. La solicitud de autorización contendrá un programa de actividades en el que se indicarán el tipo de operaciones previstas y la estructura organizativa del DCV.
3. En el plazo de 20 días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud, la autoridad competente determinará si la misma está completa. Si la solicitud no está completa, la autoridad competente fijará un plazo para que el DCV solicitante facilite información adicional. Cuando la solicitud se considere completa, la autoridad competente lo notificará al DCV solicitante.
4. A partir del momento en que la solicitud se considere completa, la autoridad competente transmitirá toda la información contenida en ella a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 y consultará a dichas autoridades en lo que respecta a las características del sistema de liquidación de valores explotado por el DCV solicitante.
5. La autoridad competente, antes de conceder autorización al DCV solicitante, consultará a las autoridades competentes del otro Estado miembro interesado en los siguientes casos:
 - (a) Cuando el DCV sea una filial de un DCV autorizado en otro Estado miembro.
 - (b) Cuando el DCV sea una filial de la empresa matriz de un DCV autorizado en otro Estado miembro.
 - (c) Cuando el DCV esté bajo el control de las mismas personas físicas o jurídicas que controlen a otro DCV autorizado en otro Estado miembro.

La consulta contemplada en el párrafo primero abarcará lo siguiente:

- (a) La idoneidad de los accionistas y participantes a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y la honorabilidad y experiencia de las personas que dirijan efectivamente la actividad del DCV, en todos los casos en que el DCV y otro DCV autorizado en un Estado miembro diferente tengan en común a esos accionistas, participantes y personas.
- (b) La posibilidad de que las relaciones a que se refiere el apartado 5, entre el DCV autorizado en otro Estado miembro y el DCV solicitante, afecten a la capacidad de este último para cumplir los requisitos del presente Reglamento.

6. En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de una solicitud completa, la autoridad competente informará por escrito al DCV solicitante, mediante decisión plenamente motivada, de la concesión o denegación de la autorización.

7. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV deberá presentar a la autoridad competente en su solicitud de autorización.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

8. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan modelos de formularios, plantillas y procedimientos para solicitar la autorización.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 16 Efectos de la autorización

1. Las actividades del DCV autorizado se limitarán a la prestación de los servicios cubiertos por su autorización.
2. Los sistemas de liquidación de valores solo podrán ser explotados por DCV autorizados y bancos centrales.
3. Ningún DCV autorizado podrá ser expuesto a cualesquiera riesgos relacionados con la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario por la entidad de crédito designada para prestar tales servicios de conformidad con el título IV.
4. Los DCV autorizados solo podrán tener participación en personas jurídicas cuyas actividades se limiten a la prestación de los servicios previstos en el anexo, secciones A y B.

Artículo 17 Ampliación y externalización de las actividades y servicios

1. Los DCV autorizados deberán presentar una solicitud de autorización a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidos cuando deseen externalizar un servicio básico a terceros con arreglo al artículo 28 o ampliar sus actividades para incluir una o varias de las siguientes:
 - a) Servicios básicos y auxiliares adicionales previstos en el anexo, secciones A y B, no incluidos en la autorización inicial.
 - b) Explotación de otro sistema de liquidación de valores.
 - c) Liquidación de la totalidad o parte del componente de efectivo de su sistema de liquidación de valores en los libros de otro banco central.
 - d) Creación de una conexión entre DCV.
2. La concesión de autorización con arreglo al apartado 1 estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo 15.

La autoridad competente informará al DCV solicitante, en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización.

Artículo 18
Revocación de la autorización

1. La autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido el DCV revocará la autorización cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) Si el DCV no ha utilizado la autorización en un plazo de 12 meses, renuncia expresamente a la misma o no ha prestado servicios ni realizado actividad alguna durante los seis meses anteriores.
 - (b) Si el DCV ha obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio ilícito.
 - (c) Si el DCV deja de cumplir las condiciones a las que estaba vinculada la concesión de la autorización y no ha tomado las medidas correctoras exigidas por la autoridad competente en un determinado plazo.
 - (d) Si el DCV ha infringido de manera grave y sistemática las disposiciones del presente Reglamento.
2. En cuanto tenga conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 1, la autoridad competente consultará de inmediato a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 acerca de la necesidad de revocar la autorización, salvo que dicha decisión deba adoptarse con carácter urgente.
3. La AEVM y cualquiera de las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 podrán exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido el DCV examine si este sigue cumpliendo las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de autorización.
4. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado.

Artículo 19
Registro de DCV

1. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes con arreglo a los artículos 14, 17 y 18 se comunicarán inmediatamente a la AEVM.
2. Los bancos centrales informarán de inmediato a la AEVM de cualquier DCV que exploten.
3. Todos los DCV que operen de conformidad con el presente Reglamento y que hayan obtenido autorización o reconocimiento con arreglo a los artículos 14, 17 y 23 figurarán en una lista en la que se especificarán los servicios y clases de instrumentos financieros en relación con los cuales el DCV ha recibido autorización. La lista indicará las sucursales explotadas por el DCV en otros Estados miembros y las conexiones entre DCV. La AEVM publicará la lista en un sitio *web* específico y la mantendrá actualizada.
4. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 9 notificarán a la AEVM aquellas entidades que operen como DCV en el plazo de 90 días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

SECCIÓN 3
SUPERVISIÓN DE LOS DCV

Artículo 20
Examen y evaluación

1. Al menos una vez al año, la autoridad competente examinará los sistemas, estrategias, procesos y mecanismos aplicados por los DCV con respecto al cumplimiento del presente Reglamento y evaluará los riesgos a que estén o pudieran estar expuestos los DCV.

2. La autoridad competente establecerá la frecuencia e intensidad del examen y la evaluación contemplados en el apartado 1 teniendo en cuenta la magnitud, importancia sistémica, índole, escala y complejidad de las actividades del DCV considerado. El examen y la evaluación se actualizarán con periodicidad al menos anual.
3. La autoridad competente podrá someter al DCV a inspecciones *in situ*.
4. Al efectuar el examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, la autoridad competente consultará prontamente a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 en relación con el funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores explotados por el DCV.
5. La autoridad competente informará periódicamente, y como mínimo una vez al año, a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11 de los resultados del examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, incluidas las posibles medidas correctoras y las sanciones impuestas.
6. Al efectuar el examen y la evaluación mencionados en el apartado 1, las autoridades competentes responsables de supervisar DCV que mantengan los tipos de relaciones a que se refiere el artículo 15, apartado 5, párrafo primero, letras a), b) y c), se comunicarán recíprocamente toda aquella información que pueda facilitar su labor.
7. La autoridad competente exigirá a todo DCV que no cumpla los requisitos del presente Reglamento que adopte cuanto antes las disposiciones o medidas necesarias a fin de corregir la situación.
8. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar lo siguiente:
 - (a) La información que el DCV facilitará a la autoridad competente a efectos del examen mencionado en el apartado 1.
 - (b) La información que la autoridad competente facilitará a las autoridades pertinentes a que se refiere el apartado 5.
 - (c) La información que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 6 se facilitarán recíprocamente.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

9. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para el suministro de la información mencionada en el apartado 8, párrafo primero.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

SECCIÓN 4

PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN OTRO ESTADO MIEMBRO

Artículo 21

Libre prestación de servicios en otro Estado miembro

1. Los DCV autorizados podrán ejercer sus actividades en el territorio de la Unión mediante el establecimiento de una sucursal o mediante la prestación directa de servicios, siempre y cuando los tipos de actividades consideradas estén cubiertos por la autorización.

2. Todo DCV que desee prestar servicios en el territorio de otro Estado miembro por primera vez, o modificar la gama de servicios que presta, facilitará a la autoridad competente de su Estado miembro de establecimiento la siguiente información:
 - (a) El Estado miembro en el que tenga previsto operar.
 - (b) Un programa de actividades en el que se indique, en particular, qué servicios se propone prestar.
 - (c) Cuando se trate de una sucursal, la estructura organizativa de la misma y los nombres de las personas responsables de su gestión.
3. En el plazo de tres meses, a contar desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 2, la autoridad competente comunicará esa información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, salvo si, a la vista de los servicios que esté previsto prestar, tiene razones para dudar de la adecuación de la estructura administrativa o la situación financiera del DCV que desea prestar servicios en el Estado miembro de acogida.
4. En el caso de que se niegue a transmitir la información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, la autoridad competente del Estado miembro de origen indicará las razones de su negativa al DCV dentro de los tres meses siguientes a la recepción de toda la información.
5. El DCV podrá comenzar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida en las siguientes condiciones:
 - (a) Que haya recibido de la autoridad competente del Estado miembro de acogida una comunicación en la que acuse recibo de la comunicación a que se refiere el apartado 3.
 - (b) Si no se acusara recibo de la comunicación, que hayan transcurrido dos meses desde la fecha de envío de la comunicación a que se refiere el apartado 3.
6. En caso de modificación de la información comunicada de conformidad con el apartado 2, el DCV informará de ello por escrito a la autoridad competente de su Estado miembro de origen al menos un mes antes de hacer efectiva la modificación. La autoridad competente del Estado miembro de origen también informará sobre tal modificación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida.

Artículo 22

Cooperación entre las autoridades del Estado miembro de origen y las autoridades del Estado miembro de acogida

1. Cuando un DCV autorizado en un Estado miembro haya establecido una sucursal en otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV, en el ejercicio de sus responsabilidades y tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, podrá realizar inspecciones *in situ* de esa sucursal.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán exigir a los DCV que presten servicios de conformidad con el artículo 21 que les informen periódicamente de sus actividades en esos Estados miembros de acogida, en particular a efectos de recopilar datos estadísticos.
3. La autoridad competente del Estado miembro de origen del DCV, a solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de acogida y en un plazo adecuado, comunicará la identidad de los emisores y los participantes de los sistemas de liquidación de valores explotados por el DCV que preste servicios en ese Estado miembro de acogida, así como cualquier otra información pertinente sobre las actividades de dicho DCV en el Estado miembro de acogida.
4. Cuando, habida cuenta de la situación de los mercados de valores en el Estado miembro de acogida, las actividades de un DCV, que haya establecido una sucursal o conexiones de interoperabilidad con otros DCV o sistemas de liquidación de valores en ese Estado miembro de acogida, hayan adquirido gran importancia para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores de ese Estado miembro de acogida, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida establecerán mecanismos de cooperación para la supervisión de las actividades de ese DCV en el Estado miembro de acogida.

5. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de acogida tenga motivos claros y demostrables para creer que un DCV que preste servicios en su territorio, conforme al artículo 21, incumple las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

Cuando, pese a las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, o debido a que esas medidas resulten inadecuadas, el DCV persista en incumplir las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Reglamento, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la del Estado miembro de origen, adoptará cuanta medida resulte oportuna para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en su territorio. Se informará a la AEVM sin demora de dichas medidas.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá someter este asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

6. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas destinadas a establecer los criterios con arreglo a los cuales podrá considerarse que las operaciones de un DCV en un Estado miembro de acogida son de gran importancia para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en ese Estado miembro de acogida.
7. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos en relación con los mecanismos de cooperación a que se refieren los apartados 1, 3 y 5.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

SECCIÓN 5 RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 23 Terceros países

1. Un DCV establecido en un tercer país podrá prestar servicios de DCV, a través de una sucursal o por vía directa, a los emisores y participantes establecidos en la Unión en lo que respecta las actividades de estos en la Unión, y podrá asimismo establecer conexiones con un DCV establecido en la Unión, siempre y cuando haya sido reconocido por la AEVM.
2. Previa consulta a las autoridades a que se refiere el apartado 3, la AEVM reconocerá a un DCV establecido en un tercer país, que haya solicitado ser reconocido a efectos de la prestación de los servicios a que se refiere el apartado 1, cuando concurran las siguientes condiciones:
 - (a) Que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 6.
 - (b) Que el DCV esté sujeto a autorización y supervisión de manera efectiva, de modo que se garantice el pleno cumplimiento de los requisitos prudenciales aplicables en ese tercer país.
 - (c) Que existan acuerdos de cooperación entre la AEVM y las autoridades competentes de ese tercer país, de conformidad con el apartado 7.
3. A fin de determinar si concurren las condiciones mencionadas en el apartado 2, la AEVM consultará a:
 - (a) Las autoridades competentes de los Estados miembros en los que el DCV del tercer país tenga previsto prestar servicios de DCV.
 - (b) Las autoridades competentes responsables de la supervisión de aquellos DCV establecidos en la Unión con los que el DCV de un tercer país haya establecido conexiones.

- (c) Las autoridades a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a).
 - (d) La autoridad del tercer país que sea competente para autorizar y supervisar los DCV.
4. El DCV a que se refiere el apartado 1 dirigirá su solicitud de reconocimiento a la AEVM.
- El DCV solicitante facilitará a la AEVM cuanta información resulte necesaria para el reconocimiento. En el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud, la AEVM determinará si la misma está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que el DCV solicitante facilite información adicional.
- La decisión sobre el reconocimiento se basará en los criterios mencionados en el apartado 2.
- En el plazo de seis meses a contar desde la fecha de presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito al DCV solicitante, mediante decisión plenamente motivada, de la concesión o denegación del reconocimiento.
5. La AEVM, en concertación con las autoridades a que se refiere el apartado 3, revisará el reconocimiento del DCV establecido en un tercer país si este amplía en la Unión los servicios contemplados en el apartado 1, conforme al procedimiento previsto en los apartados 1 a 4.
- La AEVM retirará el reconocimiento del citado DCV si ya no se cumplen las condiciones y los requisitos establecidos en el apartado 2 o si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 18.
6. La Comisión podrá adoptar una decisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 66, en la que se determine que el régimen jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que los DCV autorizados en ese país cumplen disposiciones jurídicamente vinculantes equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento, que esos DCV son objeto de supervisión y medidas coercitivas en dicho país, de forma permanente y efectiva, y que el marco jurídico de ese tercer país prevé un sistema equivalente de reconocimiento de DCV autorizados con arreglo a regímenes jurídicos de terceros países.
7. De conformidad con el artículo 33, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la AEVM celebrará acuerdos de cooperación con las pertinentes autoridades competentes de terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes al presente Reglamento según lo dispuesto en el apartado 6. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:
- (a) El mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información sobre los DCV autorizados en terceros países que solicite la AEVM.
 - (b) El mecanismo para la notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que un DCV que esté siendo supervisado por ella infringe las condiciones de su autorización u otra legislación de obligado cumplimiento.
 - (c) Los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas, si procede, inspecciones *in situ*.
- Si un acuerdo de cooperación prevé la transferencia de datos personales por un Estado miembro, dicha transferencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE, y si prevé la transferencia de datos personales por la AEVM, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.
8. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados en los que se establezcan disposiciones destinadas a especificar los servicios a que se refiere el apartado 1, y en relación con los cuales un DCV establecido en un tercer país deberá solicitar el reconocimiento de la AEVM, así como la información que el DCV solicitante habrá de facilitar a la AEVM en su solicitud de reconocimiento según lo dispuesto en el apartado 4.

Capítulo II
Requisitos aplicables a los DCV

SECCIÓN 1
REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN

Artículo 24
Disposiciones generales

1. Los DCV deberán disponer de sólidos mecanismos de gobernanza, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o pudieran estar expuestos, y de políticas de remuneración y mecanismos de control interno apropiados, incluidos procedimientos administrativos y contables adecuados.
2. Los DCV adoptarán estrategias y procedimientos que sean suficientemente eficaces para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, incluido el respeto de todas las disposiciones del mismo por parte de sus directivos y empleados.
3. Los DCV mantendrán y aplicarán medidas administrativas y organizativas escritas eficaces a fin de detectar y gestionar los conflictos de intereses que pudieran surgir entre ellos mismos, incluidos sus directivos, empleados, consejeros o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a ellos, y sus participantes o los clientes de estos. Mantendrán y aplicarán procedimientos adecuados de resolución en caso de que se presente un conflicto de intereses.
4. Los DCV harán públicos sus mecanismos de gobernanza y las normas por las que se rijan sus actividades.
5. Los DCV contarán con procedimientos apropiados para que sus empleados puedan informar internamente sobre posibles vulneraciones por un conducto específico.
6. Los DCV serán objeto de auditorías frecuentes e independientes. Los resultados de las mismas se comunicarán al consejo y se pondrán a disposición de la autoridad competente.
7. Todo DCV que esté unido por vínculos de capital a otro DCV, a una sociedad de cartera o a alguna de las entidades de crédito a que se refiere el título IV adoptará pautas y procedimientos pormenorizados que especifiquen cómo se aplicarán, al grupo y a las distintas entidades que lo compongan, los requisitos establecidos en el presente artículo.
8. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los instrumentos de seguimiento de los riesgos de los DCV a que se refiere el apartado 1, así como las responsabilidades del personal clave en relación con tales riesgos, los posibles conflictos de intereses contemplados en el apartado 3 y los métodos de auditoría a que se refiere el apartado 6, tanto a nivel del DCV como del grupo.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 25
Alta dirección, consejo y accionistas

1. La alta dirección de un DCV deberá gozar de la honorabilidad y la experiencia suficientes para asegurar la gestión adecuada y prudente del DCV.
2. El DCV tendrá un consejo que deberá contar como mínimo con un tercio de miembros independientes, si bien el número de miembros independientes no podrá ser inferior a dos.

3. La remuneración de los miembros independientes y de los demás miembros no ejecutivos del consejo no estará vinculada a los resultados empresariales del DCV.
4. El consejo estará integrado por personas idóneas que posean una adecuada combinación de competencias, experiencia y conocimientos de la entidad y del mercado.
5. El DCV definirá claramente las funciones y responsabilidades del consejo y pondrá a disposición de la autoridad competente las actas de las reuniones del consejo.
6. Los accionistas y participantes del DCV que se hallen en condiciones de ejercer, directa o indirectamente, un control sobre la gestión de este último deberán ser idóneos para asegurar la gestión adecuada y prudente del DCV.
7. Los DCV deberán:
 - (a) Facilitar a la autoridad competente y al público información relativa a su accionariado y, en especial, la identidad y gama de intereses de toda parte que pueda ejercer un control sobre el funcionamiento del DCV.
 - (b) Informar a la autoridad competente y al público de todo cambio de propiedad que suponga cambios en la identidad de las personas que ejercen un control sobre el funcionamiento del DCV.
8. En el plazo de 60 días hábiles, a contar desde la recepción de la información mencionada en el apartado 7, la autoridad competente adoptará una decisión sobre los cambios previstos en el control del DCV. La autoridad competente se negará a aprobar los cambios previstos en el control del DCV si existen razones objetivas y demostrables para creer que ello supondría una amenaza para la gestión adecuada y prudente del DCV o para su capacidad de cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 26
Comité de usuarios

1. Los DCV establecerán comités de usuarios en cada sistema de liquidación de valores que exploten, los cuales estarán integrados por representantes de los emisores y de los participantes en los sistemas de liquidación de valores. El asesoramiento del comité de usuarios estará libre de cualquier influencia directa de la dirección del DCV.
2. Los DCV definirán el mandato de cada comité de usuarios que establezcan, el sistema de gobernanza necesario para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos, así como los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de usuarios. El sistema de gobernanza se hará público y asegurará que el comité de usuarios rinda cuentas directamente al consejo y se reúna periódicamente.
3. Los comités de usuarios asesorarán al consejo del DCV sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus miembros, incluidos los criterios para la aceptación de emisores o participantes en sus respectivos sistemas de liquidación de valores, el nivel de servicio y la estructura de precios.
4. Sin perjuicio del derecho de las autoridades competentes a estar debidamente informadas, los miembros del comité de usuarios estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si el presidente de un comité de usuarios determina que uno de sus miembros tiene un conflicto, real o potencial, de intereses en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no será autorizado a votar sobre dicha cuestión.
5. EL DCV informará sin demora a la autoridad competente de toda decisión en la que el consejo decida no atenerse el asesoramiento de un comité de usuarios.

Artículo 27
Llevanza de registros

1. Los DCV conservarán, durante un período mínimo de cinco años, todos los registros relativos a los servicios prestados y las actividades realizadas, a fin de que la autoridad competente pueda controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

2. Los DCV pondrán, previa solicitud, los registros a que se refiere el apartado 1 a disposición de la autoridad competente y de las autoridades pertinentes contempladas en el artículo 11 con vistas al desempeño de su cometido.

3. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los pormenores de los registros a que se refiere el apartado 1 y que habrán de conservarse con vistas a controlar el cumplimiento por los DCV de lo dispuesto en el presente Reglamento.

La AEVM presentará dichos proyectos a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

4. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan el formato de los registros a que se refiere el apartado 1 y que habrán de conservarse con vistas a controlar el cumplimiento por los DCV de lo dispuesto en el presente Reglamento.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 28 *Externalización*

1. Cuando los DCV externalicen a terceros servicios o actividades, seguirán siendo plenamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones que les incumben con arreglo al presente Reglamento y deberán cumplirse en todo momento las condiciones siguientes:

- (a) Que la externalización no entrañe una delegación de su responsabilidad.
- (b) Que las relaciones y obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores no se vean alteradas.
- (c) Que las condiciones de autorización del DCV no varíen.
- (d) Que la externalización no impida el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia, en particular el acceso a los locales para obtener toda información pertinente que se precise en el desempeño de tales funciones.
- (e) Que la externalización no implique privar a los DCV de los sistemas y controles necesarios para gestionar los riesgos a los que están expuestos.
- (f) Que los DCV conserven las competencias y los recursos necesarios para evaluar la calidad de los servicios prestados y la idoneidad en cuanto a organización y capital del prestador de servicios, y para supervisar eficazmente los servicios externalizados y gestionar los riesgos asociados a la externalización.
- (g) Que los DCV tengan acceso directo a la información pertinente de los servicios externalizados.
- (h) Que el prestador de servicios coopere con la autoridad competente y las autoridades pertinentes mencionadas en el artículo 11 en relación con las actividades externalizadas.
- (i) Que el DCV se cerciore de que el prestador de servicios cumple las normas fijadas por la pertinente legislación sobre protección de datos que sea de aplicación en el supuesto de que los prestadores de servicios estén establecidos en la Unión. El DCV tendrá la responsabilidad de velar por que esas normas se recojan en un contrato entre las partes y se mantengan.

2. El DCV definirá en un contrato escrito sus derechos y obligaciones, así como los del prestador de servicios. El contrato de externalización establecerá la posibilidad para el DCV de poner fin al mismo.
3. El DCV pondrá, previa solicitud, a disposición de la autoridad competente y de las autoridades pertinentes mencionadas en el artículo 11 toda la información necesaria para permitirles evaluar la conformidad de las actividades externalizadas con los requisitos del presente Reglamento.
4. La externalización de un servicio básico estará supeditada a la autorización de la autoridad competente con arreglo al artículo 17.
5. Los apartados 1 a 4 no serán de aplicación cuando un DCV externalice algunos de sus servicios o actividades a una entidad pública y esta externalización se rija por un marco legal, reglamentario y operativo específico que haya sido determinado y formalizado de común acuerdo por la entidad pública y el correspondiente DCV y aprobado por las autoridades competentes a la luz de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

SECCIÓN 2 NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 29 Disposiciones generales

1. Los DCV estarán concebidos para satisfacer las necesidades de sus participantes y de los mercados a los que presten servicios.
2. Los DCV tendrán metas y objetivos claramente definidos, mensurables y asequibles, por ejemplo en lo relativo a niveles de servicio mínimos, expectativas de gestión de riesgos y prioridades empresariales.
3. Los DCV dispondrán de normas transparentes para el tratamiento de las reclamaciones.

Artículo 30 Requisitos de participación

1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV dispondrán de criterios de participación que permitan un acceso abierto y equitativo y que se harán públicos. Estos criterios serán transparentes, objetivos, basados en el riesgo y no discriminatorios, a fin de garantizar un acceso abierto y equitativo al DCV. Solo se autorizarán criterios que restrinjan el acceso cuando su objetivo sea controlar el riesgo para el DCV.
2. Los DCV tramitarán prontamente las solicitudes de acceso, dando respuesta a las mismas en el plazo máximo de un mes, y harán públicos los procedimientos de tramitación de dichas solicitudes.
3. Los DCV únicamente podrán denegar el acceso a un participante que cumpla los criterios mencionados en el apartado 1 motivando debidamente su decisión por escrito y basándose en un análisis exhaustivo del riesgo.

En caso de negativa, el participante solicitante tendrá derecho a denunciarlo ante la autoridad competente del DCV que haya denegado el acceso.

La autoridad competente responsable examinará debidamente la denuncia, analizando las razones de la negativa, y dará al participante solicitante una respuesta motivada.

La autoridad competente responsable consultará a la autoridad competente del lugar de establecimiento del participante solicitante acerca de su análisis de la denuncia. Cuando la autoridad del participante solicitante no esté de acuerdo con ese análisis, el asunto se someterá a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Cuando la negativa del DCV a otorgar acceso al participante solicitante se considere injustificada, la autoridad competente responsable dictará una resolución conminando al DCV a otorgar acceso al participante solicitante.

4. Los DCV contarán con procedimientos transparentes y objetivos para la suspensión y la salida ordenada de los participantes que dejen de cumplir los criterios de participación mencionados en el apartado 1.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar qué riesgos podrán justificar la negativa de un DCV a dar acceso a participantes, así como los elementos del procedimiento a que se refiere el apartado 3.
6. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan modelos de formularios y plantillas para el procedimiento a que se refiere el apartado 3.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 31 *Transparencia*

1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, así como en lo que respecta a cada uno de los demás servicios que presten, los DCV harán públicos los precios y comisiones correspondientes a los servicios prestados. Harán públicos los precios y comisiones de cada servicio y función por separado, incluidos los descuentos y minoraciones y las condiciones para beneficiarse de estas reducciones. Permitirán a sus clientes acceder por separado a los servicios específicos prestados.
2. Los DCV publicarán sus tarifas a fin de facilitar la comparación de ofertas y de permitir a los clientes conocer de antemano el precio que habrán de pagar por los servicios recibidos.
3. Los DCV estarán vinculados por la política de tarificación que publiquen.
4. Los DCV ofrecerán a sus clientes información que les permita conciliar la factura con las tarifas publicadas.
5. Los DCV comunicarán a todos los participantes los riesgos asociados a los servicios prestados.
6. Los DCV llevarán una contabilidad separada de los costes e ingresos de los servicios prestados y comunicarán esa información a la autoridad competente.

Artículo 32 *Procedimientos de comunicación con los participantes y otras infraestructuras del mercado*

En sus procedimientos de comunicación con los participantes de los sistemas de liquidación de valores que exploten y con las infraestructuras del mercado con las que interactúen, los DCV recurrirán a los procedimientos de comunicación y normas reconocidos en materia de mensajería y datos de referencia, en aras de la eficiencia del registro, el pago y la liquidación.

SECCIÓN 3 **REQUISITOS APLICABLES A LOS SERVICIOS DE LOS DCV**

Artículo 33 *Disposiciones generales*

En relación con cada sistema de liquidación de valores que explote, el DCV contará con normas y procedimientos adecuados, incluidos rigurosos controles y prácticas contables, a fin de contribuir a garantizar la integridad de las emisiones de valores, y reducir y gestionar los riesgos asociados a la custodia y la liquidación de operaciones con valores.

Artículo 34
Integridad de la emisión

1. Los DCV tomarán las oportunas medidas de conciliación con vistas a comprobar que el número de valores que formen una emisión o parte de una emisión y que se presente al DCV sea igual a la suma de los valores registrados en las cuentas de valores de los participantes en el sistema de liquidación de valores explotado por el DCV. Estas medidas de conciliación se realizarán con frecuencia intradiaria.
2. En su caso, y en el supuesto de que otras entidades estén implicadas en el proceso de conciliación de una determinada emisión de valores, como el emisor, registradores, agentes de emisión, agentes de transferencia, depositarios comunes, otros DCV, etc., el DCV instará a tales entidades a que acuerden con él medidas de cooperación e intercambio de información adecuadas, de tal modo que se preserve la integridad de la emisión.
3. En los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV no se autorizarán los descubiertos de valores, los saldos deudores o la creación de valores.
4. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las medidas de conciliación que los DCV deberán aplicar con arreglo a los apartados 1 a 3.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 35
Protección de los valores de los participantes

1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que explote, el DCV llevará registros y cuentas que le permitan, en todo momento y de forma inmediata, diferenciar en las cuentas abiertas con el DCV los valores de un participante de los de otro participante y, en su caso, de sus propios activos.
2. El DCV llevará registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar sus propios valores de los de sus clientes.
3. El DCV se ofrecerá a llevar registros y cuentas que permitan a un participante diferenciar los valores de cada uno de los clientes de este último, cuando así lo solicite dicho participante («segregación individualizada por clientes»).
4. El DCV hará públicos el grado de protección y los costes correspondientes a los distintos niveles de segregación que proporcione y ofrecerá estos servicios en condiciones comerciales razonables.
5. El DCV no utilizará los valores de un participante con ningún fin, salvo con el consentimiento expreso de dicho participante.
6. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los métodos de anotación en cuenta y las estructuras contables que hagan posible la diferenciación entre las tenencias a que se refieren los apartados 1 a 3, así como los correspondientes métodos de evaluación.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 36
Firmeza de la liquidación

1. Los DCV velarán por que los sistemas de liquidación de valores que exploten ofrezcan una adecuada protección a los participantes. El sistema de liquidación de valores explotado por un DCV deberá ser objeto de reconocimiento y notificación con arreglo a los procedimientos a que se refiere el artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE.
2. Los DCV establecerán, en relación con sus sistemas de liquidación de valores, procedimientos que posibiliten la realización puntual de la liquidación, una exposición mínima de sus participantes a los riesgos de contraparte y de liquidez y una reducida proporción de fallos en la liquidación.
3. Los DCV definirán claramente en qué momento las órdenes de transferencia serán, en un sistema de liquidación de valores, irrevocables, jurídicamente vinculantes y oponibles a terceros.
4. Los DCV darán a conocer el momento en que las transferencias de fondos y valores, en un sistema de liquidación de valores, pasen a ser irrevocables, jurídicamente vinculantes y oponibles a terceros.
5. Los apartados 3 y 4 se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las conexiones y la infraestructura informática de liquidación común en virtud del artículo 45.
6. Los DCV garantizarán que la liquidación sea firme en la fecha de liquidación prevista, a más tardar al término de la jornada laborable. A instancia de su comité de usuarios, implantarán sistemas que permitan una liquidación intradía o en tiempo real.
7. El producto en efectivo de las liquidaciones de valores habrá de estar a disposición de sus destinatarios en la fecha de liquidación prevista, a más tardar al término de la jornada laborable.
8. Todas las operaciones de valores contra efectivo entre participantes directos de los sistemas de liquidación de valores explotados por un DCV se liquidarán en condiciones de entrega contra pago.
9. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los elementos de los procedimientos encaminados a la realización puntual de la liquidación, a que se refiere el apartado 2.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 37
Liquidación en efectivo

1. En lo que respecta a las operaciones denominadas en la moneda del país en que tenga lugar la liquidación, y siempre que sea posible y factible, los DCV liquidarán los pagos de efectivo de sus respectivos sistemas de liquidación de valores a través de cuentas abiertas en un banco central que opere en esa moneda.
2. Cuando no sea posible o factible efectuar la liquidación por medio de cuentas en un banco central, los DCV podrán proponer liquidar los pagos de efectivo, en relación con la totalidad o parte de sus sistemas de liquidación de valores, a través de cuentas abiertas en una entidad de crédito. En el supuesto de que un DCV ofrezca efectuar la liquidación por medio de cuentas abiertas en una entidad de crédito, lo hará de conformidad con lo dispuesto en el título IV.
3. Cuando el DCV ofrezca efectuar la liquidación tanto mediante cuentas en un banco central como mediante cuentas abiertas en una entidad de crédito, sus participantes tendrán derecho a elegir entre las dos opciones.
4. Los DCV facilitarán suficiente información a los participantes en los mercados para permitirles determinar y evaluar los riesgos y costes que conllevan tales servicios.

5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas que determinen los casos en que no será posible ni factible la liquidación de los pagos de efectivo en una determinada moneda a través de cuentas abiertas en un banco central, así como los correspondientes métodos de evaluación.

Artículo 38

Normas y procedimientos en caso de impago de un participante

1. En relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV contarán con normas y procedimientos claramente definidos para hacer frente al impago de un participante y garantizar que el DCV pueda tomar oportunamente medidas con objeto de contener las pérdidas y las presiones sobre la liquidez y de seguir cumpliendo con sus obligaciones.
2. Los DCV harán públicas sus normas y procedimientos en caso de impago.
3. Los DCV realizarán con sus participantes y otras partes interesadas pruebas y revisiones periódicas de sus procedimientos en caso de impago, a fin de cerciorarse de que sean válidos y eficaces.
4. A fin de asegurar una aplicación coherente del presente artículo, la AEVM podrá emitir directrices de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

SECCIÓN 4 REQUISITOS PRUDENCIALES

Artículo 39

Requisitos generales

Los DCV establecerán un marco sólido para la gestión de riesgos, con vistas a la gestión global de los riesgos jurídicos, empresariales, operativos y de otra índole.

Artículo 40

Riesgos jurídicos

1. A efectos de su autorización y supervisión, así como con vistas a la información de sus clientes, los DCV contarán con normas, procedimientos y contratos que sean claros y comprensibles en relación con todos los sistemas de liquidación de valores que exploten.
2. Los DCV elaborarán sus normas, procedimientos y contratos de tal modo que puedan ejecutarse en cualquier país pertinente, incluso en caso de impago de un participante.
3. Los DCV que realicen actividades en varios países determinarán y atenuarán los riesgos derivados de todo conflicto potencial de legislaciones entre países.

Artículo 41

Riesgos empresariales generales

Los DCV contarán con instrumentos informáticos eficaces de gestión y control para determinar, supervisar y gestionar los riesgos empresariales generales, con inclusión de la estrategia empresarial, los flujos de caja y los gastos de explotación.

Artículo 42

Riesgos operativos

1. Los DCV determinarán todas las fuentes potenciales de riesgo operativo, tanto internas como externas, y minimizarán su impacto mediante la implantación de los adecuados instrumentos informáticos, controles y procedimientos, en relación con todos los sistemas de liquidación de valores que exploten.

2. Los DCV dispondrán de instrumentos informáticos apropiados y con una capacidad adecuada que garanticen un elevado nivel de seguridad y de fiabilidad operativa. Los instrumentos informáticos deberán gestionar adecuadamente la complejidad, la variedad y el tipo de servicios y actividades llevados a cabo, a fin de garantizar niveles elevados de seguridad y la integridad y confidencialidad de la información conservada.
3. En lo que respecta a sus servicios notariales y de mantenimiento central, y en relación con cada sistema de liquidación de valores que exploten, los DCV definirán, implementarán y mantendrán un plan adecuado de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe a fin de garantizar la preservación de sus servicios, la oportuna recuperación de las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones del DCV ante acontecimientos que supongan un riesgo significativo de perturbación de las operaciones.
4. El plan a que se refiere el apartado 3 deberá prever como mínimo la recuperación de todas las operaciones en el momento de la perturbación, con objeto de que los participantes del DCV puedan seguir operando de manera segura y finalizar la liquidación en la fecha programada. El plan incluirá la creación de un segundo lugar de procesamiento que cuente con el nivel requerido de capacidad, funciones y recursos fundamentales, incluido personal que posea las oportunas competencias y experiencia.
5. Los DCV planificarán y llevarán a cabo un programa de pruebas del dispositivo a que se refieren los apartados 1 a 4.
6. Los DCV determinarán, controlarán y gestionarán los riesgos que puedan suponer para sus operaciones los participantes fundamentales de los sistemas de liquidación de valores que exploten, así como los prestadores de servicios y otros DCV u otras infraestructuras del mercado.
7. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los riesgos operativos a que se refieren los apartados 1 y 6, los métodos para someter a prueba, afrontar o minimizar tales riesgos, en particular los planes de continuidad de la actividad y de recuperación en caso de catástrofe a que se refieren los apartados 3 y 4, y los correspondientes métodos de evaluación.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 43 *Riesgos de inversión*

1. Los DCV tendrán sus activos financieros en bancos centrales o entidades de crédito autorizadas que apliquen prácticas contables, procedimientos de custodia y controles internos rigurosos y que garanticen una total protección de dichos activos.
2. Los DCV tendrán rápidamente acceso a sus activos, cuando lo requieran.
3. Los DCV invertirán sus recursos financieros exclusivamente en efectivo o en instrumentos financieros de elevada liquidez con un riesgo mínimo de crédito y de mercado. Estas inversiones deberán poderse liquidar rápidamente con la mínima incidencia negativa en los precios.
4. Los DCV deberán tener en cuenta su exposición global al riesgo de crédito frente a las distintas entidades al tomar sus decisiones de inversión y asegurarse de que su exposición global al riesgo frente a una determinada entidad se mantiene dentro de unos límites de concentración aceptables.

Artículo 44 *Requisitos de capital*

1. El capital, junto con las ganancias acumuladas y las reservas del DCV deberán ser proporcionales a los riesgos derivados de las actividades del mismo. Serán suficientes en todo momento para:

- (a) Garantizar que el DCV esté adecuadamente protegido frente a los riesgos operativos, jurídicos, empresariales, de custodia y de inversión.
 - (b) Cubrir las posibles pérdidas empresariales generales, de modo que el DCV pueda seguir prestando servicios como empresa en funcionamiento.
 - (c) Proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de las actividades del DCV en un plazo adecuado en caso de impago.
 - (d) Permitir al DCV hacer frente a los gastos de explotación corrientes y previstos durante un período mínimo de seis meses en diferentes escenarios de tensión.
2. Los DCV contarán con un plan para:
- (e) Obtener capital adicional en el supuesto de que sus fondos propios se aproximen a los requisitos previstos en el apartado 1 o descendan por debajo de estos.
 - (f) Proceder a una reestructuración o a la liquidación ordenada de sus actividades y servicios en el supuesto de que el DCV no pueda obtener capital adicional.
3. Este plan será aprobado por el consejo de administración o por un comité pertinente de dicho consejo y se actualizará periódicamente.
4. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el capital, las ganancias acumuladas y las reservas de los DCV a que se refiere el apartado 1, así como las características del plan a que se refiere el apartado 2.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

SECCIÓN 5 REQUISITOS DE LA CONEXIÓN ENTRE DCV

Artículo 45 Conexión entre DCV

1. Antes de establecer conexión entre sí, y de forma permanente una vez establecida dicha conexión, todos los DCV afectados determinarán, evaluarán, vigilarán y gestionarán todos las posibles fuentes de riesgo que para ellos mismos y sus participantes se deriven del acuerdo de conexión.
2. Los acuerdos de conexión estarán sujetos a autorización, conforme al artículo 17, apartado 1, letra d).
3. La conexión deberá ofrecer una adecuada protección a los DCV conectados y a sus participantes, en particular en lo que respecta a los posibles créditos contraídos por los DCV y a los riesgos de concentración y liquidez resultantes del acuerdo de conexión.
- La conexión se sustentará en el oportuno acuerdo contractual, que fijará los respectivos derechos y obligaciones de los DCV conectados y, en su caso, de los participantes de estos. Un acuerdo contractual de implicaciones transterritoriales establecerá claramente la legislación aplicable en los diferentes aspectos de las operaciones de la conexión.
4. En caso de transferencia provisional de valores entre DCV conectados, quedará prohibido volver a transferir los valores antes de que la primera transferencia sea firme.
5. Un DCV que recurra a un intermediario para la conexión con otro DCV medirá, vigilará y gestionará los riesgos adicionales que se deriven del recurso a ese intermediario.

6. Los DCV conectados dispondrán de procedimientos de conciliación sólidos que garanticen la exactitud de sus respectivos registros.
7. Las conexiones entre DCV permitirán efectuar liquidaciones ECP de operaciones entre los participantes de DCV conectados, siempre que resulte posible y factible. Cuando no se efectúen liquidaciones ECP, se comunicarán las razones de ello a las autoridades competentes.
8. Los sistemas de liquidación de valores interoperables y los DCV que utilicen una infraestructura de liquidación común fijarán momentos idénticos para:
 - (a) La introducción de las órdenes de transferencia en el sistema.
 - (b) La irrevocabilidad de las órdenes de transferencia.
 - (c) La firmeza de las transferencias de valores y de efectivo.
9. La AEVM elaborará, en concertación con los miembros del SEBC, proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones, según lo establecido en el apartado 3, en las que se considerará que cada acuerdo de conexión prevé una protección adecuada de los DCV conectados y sus participantes, en particular cuando un DCV se proponga participar en el sistema de liquidación de valores explotado por otro DCV, la vigilancia y gestión de los riesgos adicionales -derivados del recurso a intermediarios- a que se refiere el apartado 5, los procedimientos de conciliación a que se refiere el apartado 6, los casos en que sea posible y factible efectuar liquidaciones ECP a través de una conexión, según contempla el apartado 7, y los correspondientes métodos de evaluación.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Capítulo III ***Conflicto de legislaciones***

Artículo 46

Legislación aplicable a los aspectos relativos a los derechos de propiedad

1. Cuanto se refiera a los aspectos conexos a los derechos de propiedad que afecten a los instrumentos financieros en poder de un DCV se regirá por la legislación del país en el que esté abierta la cuenta de valores.
2. Cuando la cuenta se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, la legislación aplicable será aquella por la que se rija dicho sistema.
3. Cuando la cuenta no se utilice para efectuar liquidaciones dentro de un sistema de liquidación de valores, se considerará que la misma está abierta en el lugar en el que el DCV tenga su residencia habitual, según se especifica en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴.
4. La aplicación de la legislación de un determinado país a que hace referencia el presente artículo se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese país, con exclusión de sus normas de Derecho internacional privado.

²⁴ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

Capítulo IV
Acceso a los DCV

SECCIÓN 1
ACCESO DE LOS EMISORES A LOS DCV

Artículo 47
Libertad para emitir en un DCV autorizado en la UE

1. Sin perjuicio del Derecho de sociedades al amparo del cual se emitan los valores, los emisores tendrán derecho a que dichos valores sean registrados en cualquier DCV establecido en cualquier Estado miembro.
2. Cuando un emisor presente una solicitud de registro de sus valores en un DCV, este la tramitará sin demora y dará una respuesta al emisor solicitante en el plazo de tres meses.
3. Todo DCV podrá denegar la prestación de servicios a un emisor. Esa denegación podrá sustentarse solo en un análisis de riesgos completo o en la falta de acceso del DCV a información (*feeds*) de las operaciones del mercado en el que los valores del emisor solicitante sean o vaya a ser negociados.
4. La negativa de un DCV a prestar servicios a un emisor deberá ir debidamente motivada.

En caso de negativa, el emisor solicitante tendrá derecho a denunciarlo ante la autoridad competente del DCV que haya denegado la prestación de servicios.

Esa autoridad competente examinará debidamente la denuncia, analizando las razones de la negativa esgrimidas por el DCV, y dará al emisor una respuesta motivada.

La autoridad competente del DCV consultará a la autoridad competente del lugar de establecimiento del emisor solicitante su análisis de la denuncia. Cuando la autoridad del lugar de establecimiento del emisor solicitante no esté de acuerdo con ese análisis, el asunto se someterá a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Cuando la negativa de un DCV a prestar servicios a un emisor se considere injustificada, la autoridad competente responsable dictará resolución conminando al DCV a prestar servicios a dicho emisor.

5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar qué riesgos podrán justificar la negativa de un DCV a dar acceso a emisores, así como los elementos del procedimiento a que se refiere el apartado 4.
6. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan modelos de formularios y plantillas para el procedimiento a que se refiere el apartado 2.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

SECCIÓN 2
ACCESO ENTRE DCV

Artículo 48
Conexión de acceso estándar

Todo DCV tendrá derecho a ser participante de otro DCV, conforme al artículo 30 y con supeditación a la autorización de la conexión entre DCV prevista en el artículo 17.

Artículo 49
Conexión de acceso personalizado

1. Cundo un DCV solicite a otro DCV que desarrolle funciones especiales para tener acceso a este último, el DCV destinatario podrá denegar esa solicitud basándose solo en la consideración del riesgo. No podrá denegar una solicitud por motivos de pérdida de cuota de mercado.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el DCV destinatario podrá cobrar al DCV solicitante honorarios por facilitar una conexión de acceso personalizado, según el método de coste incrementado.

Artículo 50
Procedimiento en las conexiones entre DCV

1. Cuando un DCV presente una solicitud de acceso a otro DCV, este último tramitará dicha solicitud sin demora y facilitará una respuesta al DCV solicitante en el plazo máximo de tres meses.
2. Un DCV solo podrá denegar el acceso a un DCV que lo solicite cuando ese acceso pueda afectar al funcionamiento de los mercados financieros y causar un riesgo sistémico. Esa negativa solo podrá sustentarse en un análisis de riesgo completo.

La negativa de un DCV a dar acceso a un DCV solicitante deberá ir debidamente motivada.

En caso de negativa, el DCV solicitante tendrá derecho a denunciarlo ante la autoridad competente del DCV que haya denegado el acceso.

Esa autoridad competente examinará debidamente la denuncia, analizando las razones de la negativa, y dará al DCV solicitante una respuesta motivada.

La autoridad competente responsable consultará a la autoridad competente del DCV solicitante su análisis de la denuncia. Cuando la autoridad del DCV solicitante no esté de acuerdo con ese análisis, cualquiera de las dos autoridades podrá someter el asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Cuando la negativa del DCV a otorgar acceso al DCV solicitante se considere injustificada, la autoridad competente responsable dictará una resolución conminando al DCV a otorgar acceso al DCV solicitante.

3. Si los DCV acuerdan establecer una conexión, someterán su decisión a la autorización de sus respectivas autoridades competentes de conformidad con el artículo 17, las cuales evaluarán si se han atenuado plenamente los posibles riesgos resultantes del acuerdo de conexión, tales como los riesgos operativos, de crédito, de liquidez o cualesquiera otros riesgos pertinentes.

Las autoridades competentes de los respectivos DCV no autorizarán una conexión cuando esta pueda afectar al funcionamiento de los sistemas de liquidación de valores explotados por los DCV solicitantes.

4. Las autoridades competentes de los respectivos DCV se consultarán sobre la autorización de la conexión y, en caso de que sus opiniones sean divergentes, si fuera necesario, podrán someter el asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.
5. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar los elementos integrantes de los procedimientos a que se refieren los apartados 1 a 3.
6. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan modelos de formularios y plantillas para los procedimientos a que se refieren los apartados 1 a 3.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

SECCIÓN 3

ACCESO ENTRE UN DCV Y OTRA INFRAESTRUCTURA DEL MERCADO

Artículo 51

Acceso entre un DCV y otra infraestructura del mercado

1. Las ECC y las plataformas de negociación proporcionarán información de las operaciones, de forma transparente y no discriminatoria, a todo DCV que lo solicite, y podrán cobrar honorarios por dicha información al DCV solicitante según el método de coste incrementado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Los DCV darán acceso a sus sistemas de liquidación de valores a las ECC y a las plataformas de negociación, de forma transparente y no discriminatoria, y podrán cobrar honorarios por dicho acceso según el método de coste incrementado, salvo acuerdo en contrario de las partes.

2. Cuando una de las partes solicite acceso a otra parte, de conformidad con el apartado 1, se tramitará la solicitud sin demora y se dará una respuesta a la misma en el plazo de un mes.
3. La parte que reciba la solicitud solo podrá denegar el acceso cuando este pueda afectar al funcionamiento de los mercados financieros y causar un riesgo sistémico. No podrá denegar una solicitud por motivos de pérdida de cuota de mercado.

La negativa de una de las partes a otorgar acceso deberá ir debidamente motivada, y se basará en un análisis de riesgos completo. En caso de negativa, la parte solicitante tendrá derecho a denunciarlo ante la autoridad competente de la parte que haya denegado el acceso.

Esa autoridad competente examinará debidamente la denuncia, analizando las razones de la negativa, y dará a la parte solicitante una respuesta motivada.

La autoridad competente responsable consultará a la autoridad competente de la parte solicitante su análisis de la denuncia. Cuando la autoridad de la parte solicitante no esté de acuerdo con ese análisis, cualquiera de las dos autoridades podrá someter el asunto a la AEVM, que podrá actuar de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Cuando la negativa de una parte a otorgar acceso se considere injustificada, la autoridad competente responsable dictará una resolución conminando a dicha parte a otorgar acceso a sus servicios.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados relativos a medidas destinadas a especificar los elementos integrantes del procedimiento a que se refieren los apartados 1 a 3.
5. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan modelos de formularios y plantillas para el procedimiento a que se refieren los apartados 1 a 3.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

TÍTULO IV
ENTIDADES DE CRÉDITO DESIGNADAS PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES
DE TIPO BANCARIO A LOS PARTICIPANTES EN DCV

Artículo 52

Autorización para la prestación de servicios auxiliares de tipo bancario

1. Los DCV no prestarán ellos mismos ningún servicio auxiliar de tipo bancario de los que figuran en el anexo, sección C.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando una autoridad nacional competente de las contempladas en el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento compruebe que un DCV cuenta con todas las salvaguardas necesarias para autorizarle a prestar servicios auxiliares, dicha autoridad podrá presentar una solicitud a la Comisión con objeto de permitir que ese DCV preste también los servicios auxiliares previstos en el anexo, sección C. La solicitud contendrá:
 - a) Información fáctica que justifique la solicitud y que explique pormenorizadamente las medidas adoptadas por el DCV para hacer frente a todos los riesgos conexos.
 - b) Una evaluación motivada que explique que esta solución es la más eficaz para garantizar la resistencia sistémica.
 - c) Un análisis del impacto que cabe esperar para el mercado financiero pertinente y la estabilidad financiera.

Tras haber procedido a una detenida evaluación de impacto y haber consultado a las empresas afectadas, y atendiendo a los dictámenes de la ABE, la AEVM y el BCE, la Comisión adoptará una decisión de ejecución de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 66. La Comisión deberá motivar su decisión de ejecución.

Todo DCV al que se aplique una excepción deberá ser autorizado como entidad de crédito según lo previsto en el título II de la Directiva 2006/48/CE. Esta autorización se limitará exclusivamente a la prestación de los servicios auxiliares de tipo bancario que esté autorizado a prestar de conformidad con el apartado 4 e implicará el cumplimiento de los requisitos prudenciales y de supervisión establecidos en los artículos 57 y 58.

3. Todo DCV que desee liquidar el componente de efectivo de la totalidad o parte de su sistema de liquidación de valores, con arreglo al artículo 37, apartado 2, del presente Reglamento, deberá obtener autorización para designar a estos efectos a una entidad de crédito autorizada según lo previsto en el título II de la Directiva 2006/48/CE, a no ser que la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, del presente Reglamento demuestre, valiéndose de los datos disponibles, que la exposición de una sola entidad de crédito a la concentración de riesgos conforme al artículo 57, apartados 3 y 4, del presente Reglamento no está suficientemente atenuada. En este último caso, la autoridad competente a que se refiere el artículo 53, apartado 1, podrá exigir al DCV que designe a varias entidades de crédito. Las entidades de crédito designadas se considerarán agentes de liquidación.
4. La autorización a que se refiere el apartado 3 abarcará aquellos de los servicios auxiliares que figuran en el anexo, sección C, que la entidad de crédito designada o un DCV al que se haya concedido una excepción, al amparo del apartado 2 del presente artículo, pueda querer prestar a los participantes del DCV.
5. En el supuesto de que el DCV y la entidad de crédito designada pertenezcan a un grupo de empresas controladas en última instancia por la misma empresa matriz, la autorización de dicha entidad de crédito prevista en el título II de la Directiva 2006/48/CE se limitará exclusivamente a la prestación de los servicios auxiliares de tipo bancario que esté autorizada a prestar de conformidad con el apartado 3 del presente artículo. Se aplicará el mismo requisito a los DCV a los que se conceda una excepción al amparo del apartado 2 del presente artículo.
6. El DCV y las entidades de crédito designadas deberán cumplir en todo momento las condiciones necesarias para obtener autorización que establece el presente Reglamento.

Los DCV notificarán sin dilaciones injustificadas a la autoridad competente todo cambio importante respecto de las condiciones de la autorización.

*Artículo 53**Procedimiento de concesión y denegación de la autorización*

1. El DCV dirigirá la solicitud de autorización para designar una entidad de crédito, según lo previsto en el artículo 52, a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido.
2. La solicitud contendrá toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que el DCV y la entidad de crédito designada han adoptado, en el momento de la autorización, todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les impone el presente Reglamento. La solicitud irá acompañada de un programa de actividades que especifique los servicios auxiliares de tipo bancario previstos, la organización estructural de las relaciones entre el DCV y la entidad de crédito designada y el modo en que esta prevea reunir los requisitos prudenciales establecidos en el artículo 57, apartados 1, 3 y 4.
3. La autoridad competente aplicará el procedimiento establecido en el artículo 15, apartados 3 y 6.
4. La autoridad competente, antes de otorgar autorización al DCV, consultará a las siguientes autoridades:
 - (a) La autoridad pertinente a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), para asegurarse de que los servicios que está previsto que preste la entidad de crédito designada no afectarán al funcionamiento del sistema de liquidación de valores explotado por el DCV.
 - (b) La autoridad competente a que se refiere el artículo 58, apartado 1, para asegurarse de que la entidad de crédito puede cumplir con los requisitos prudenciales que establece el artículo 57.

5. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la información que el DCV solicitante deberá presentar a la autoridad competente.

La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

6. La AEVM, en concertación con los miembros del SEBC, elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la consulta a las autoridades a que se refiere el apartado 4 antes de otorgar autorización.

La AEVM presentará los proyectos de normas técnicas de ejecución a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

*Artículo 54**Ampliación de los servicios auxiliares de tipo bancario*

1. Cuando un DCV desee ampliar los servicios auxiliares de tipo bancario para los que haya designado una entidad de crédito, solicitará dicha ampliación a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del DCV.
2. La solicitud de ampliación estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo 53.

*Artículo 55**Revocación de la autorización*

1. La autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido el DCV revocará la autorización en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) Si el DCV no ha utilizado la autorización en un plazo de doce meses o renuncia expresamente a la misma, o si la entidad de crédito designada no ha prestado servicios ni realizado actividad alguna durante los seis meses anteriores.
 - (b) Si el DCV ha obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular.
 - (c) Si el DCV y la entidad de crédito designada dejan de cumplir las condiciones a las que estaba supeditada la concesión de la autorización y no han tomado las medidas correctoras exigidas por la autoridad competente en un determinado plazo.
 - (d) Si el DCV y la entidad de crédito designada han infringido de manera grave y sistemática las disposiciones del presente Reglamento.
2. Antes de revocar la autorización, la autoridad competente consultará a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), y, asimismo, a las autoridades a que se refiere el artículo 58, apartado 1, sobre la necesidad de revocar la autorización, salvo cuando la decisión deba adoptarse con urgencia.
3. La AEVM y cualquiera de las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra a), así como cualquiera de las autoridades a que se refiere el artículo 58, apartado 1, podrán exigir, en todo momento, que la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido el DCV examine si este y la entidad de crédito designada siguen cumpliendo las condiciones a las que se supedita la concesión de autorización.
4. La autoridad competente podrá limitar la revocación de la autorización a un servicio, actividad o instrumento financiero determinado.

Artículo 56 *Registro de DCV*

1. Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes con arreglo a los artículos 52, 54 y 55 se comunicarán a la AEVM.
2. La AEVM incluirá en la lista que deberá publicar en un sitio *web* específico, según lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, la siguiente información:
- (a) El nombre de cada DCV que haya sido objeto de una decisión con arreglo a los artículos 52, 54 y 55.
 - (b) El nombre de cada entidad de crédito designada.
 - (c) La lista de los servicios auxiliares de tipo bancario que una entidad de crédito designada esté autorizada a prestar a los participantes en el DCV.
3. Las autoridades competentes notificarán a la AEVM las entidades que prestan servicios auxiliares de tipo bancario conforme al ordenamiento jurídico nacional en el plazo de 90 días a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 57 *Requisitos prudenciales aplicables a las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario*

1. Las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario prestarán aquellos de los servicios que figuran en el anexo, sección C, que queden englobados en la autorización.
2. Las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplirán toda la legislación, presente o futura, aplicable a las entidades de crédito.
3. Las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplirán los siguientes requisitos prudenciales específicos en relación con los riesgos de crédito conexos a esos servicios con respecto a cada sistema de liquidación de valores:

- (a) Se dotarán de un marco sólido para gestionar los correspondientes riesgos de crédito.
 - (b) Determinarán el origen del riesgo de crédito, periódica y frecuentemente, evaluarán y vigilarán las correspondientes exposiciones crediticias y utilizarán instrumentos de gestión del riesgo adecuados para controlar dichos riesgos.
 - (c) Cubrirán plenamente las correspondientes exposiciones crediticias a los prestatarios individuales mediante garantías reales y otros recursos financieros equivalentes.
 - (d) Si la gestión de su correspondiente riesgo de crédito exige una garantía real, aceptarán solo garantías reales cuyos riesgos de crédito, de liquidez y de mercado sean bajos.
 - (e) Preverán y aplicarán, cuando proceda, reducciones y límites de concentración prudentes de los valores de las garantías reales constituidas para cubrir las exposiciones crediticias a que se refiere la letra c).
 - (f) Adoptarán disposiciones jurídicamente vinculantes para que las garantías reales puedan venderse o pignorar sin demora, especialmente cuando se trate de garantías transfronterizas.
 - (g) Fijarán límites para sus correspondientes exposiciones crediticias.
 - (h) Analizarán y planificarán la manera de abordar las exposiciones crediticias residuales, y adoptarán normas y procedimientos para ejecutar esos planes.
 - (i) Otorgarán crédito solo a aquellos participantes que tengan abiertas cuentas de efectivo en ellas.
 - (j) Preverán un procedimiento de reembolso automático del crédito intradía y desincentivarán el crédito a un día mediante tipos penalizadores disuasorios.
4. Las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario cumplirán los siguientes requisitos prudenciales específicos en relación con los riesgos de liquidez conexos a esos servicios con respecto a cada sistema de liquidación de valores:
- (a) Se dotarán de un marco sólido para medir, vigilar y gestionar su riesgo de liquidez, en lo que atañe a cada moneda del sistema de liquidación de valores para el que actúen de agentes de liquidación.
 - (b) Vigilarán permanentemente el nivel de activos líquidos en su poder y determinarán el valor de sus activos líquidos disponibles teniendo en cuenta, en su caso, las reducciones de valor aplicadas a esos activos.
 - (c) Evaluarán permanentemente sus necesidades y riesgos de liquidez. Efectuarán esa evaluación atendiendo al riesgo de liquidez que se derive del incumplimiento de los dos participantes frente a los cuales mantenga la mayor exposición.
 - (d) Reducirán los correspondientes riesgos de liquidez con recursos de inmediata disposición, tales como mecanismos de prefinanciación, y, en su defecto, solicitarán las líneas de crédito o instrumentos similares que resulten necesarios para cubrir las correspondientes necesidades de liquidez únicamente a entidades cuyo perfil de riesgo y de mercado resulten adecuados, y determinarán, medirán y vigilarán el riesgo de liquidez frente a esas entidades.
 - (e) Establecerán y aplicarán los límites de concentración que resulten adecuados en relación con cada uno de los correspondientes proveedores de liquidez, incluidas su empresa matriz y sus filiales.
 - (f) Determinarán y verificarán si los correspondientes recursos son suficientes mediante pruebas de resistencia periódicas y rigurosas.
 - (g) Analizarán y planificarán la manera de abordar los déficits de liquidez no cubiertos, y adoptarán normas y procedimientos para ejecutar esos planes.
 - (h) Basarán sus servicios de crédito intradía en recursos que resulten proporcionados y tengan, como mínimo, igual vencimiento, consistentes en capital, depósitos de efectivo y acuerdos para la obtención de préstamos.

- (i) Depositarán los correspondientes saldos de efectivo en cuentas específicas en los bancos centrales, siempre que resulte posible y factible.
 - (j) Se asegurarán de poder reutilizar, con el consentimiento fundado del cliente, la garantía real que les haya proporcionado un cliente en situación de impago.
5. La ABE elaborará, en concertación con la AEVM y los miembros del SEBC, proyectos de normas técnicas de regulación para establecer lo siguiente:
- (a) La frecuencia de aplicación del sistema de evaluación y vigilancia de la exposición crediticia contemplado en el apartado 3, letra b), y los tipos de herramientas para la gestión del riesgo que habrán de utilizarse para controlar los riesgos derivados de estas exposiciones.
 - (b) Qué se consideran recursos financieros equivalentes a efectos del apartado 3, letra c).
 - (c) El tipo de garantía real que puede considerarse que presenta un riesgo de crédito, de liquidez y de mercado bajo a efectos del apartado 3, letra d).
 - (d) Qué se consideran reducciones de valor adecuadas a efectos del apartado 3, letra e), y del apartado 4, letra b).
 - (e) Los límites de concentración aplicados a los valores de las garantías reales a que se refiere el apartado 3, letra e), a las exposiciones crediticias a que se refiere el apartado 3, letra g), y a los proveedores de liquidez a que se refiere el apartado 4, letra e).
 - (f) Qué se consideran tipos penalizadores disuasorios a efectos del apartado 3, letra j).
 - (g) Los pormenores del sistema de vigilancia a que se refiere el apartado 4, letra b), y la metodología de cálculo del valor de los activos líquidos disponibles a efectos del apartado 4, letra b), y de evaluación de las necesidades y riesgos de liquidez a que se refiere el apartado 4, letra c).
 - (h) Qué se consideran recursos de inmediata disposición y un perfil de riesgo y de mercado adecuados a efectos del apartado 4, letra d).
 - (i) La frecuencia de realización de las pruebas de resistencia, el tipo de pruebas y su horizonte temporal, a efectos del apartado 4, letra f).
 - (j) Los criterios para determinar cuándo resulta posible y factible depositar los saldos de efectivo en cuentas en los bancos centrales a efectos del apartado 4, letra i).

La ABE presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.

Artículo 58

Supervisión de las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario

1. La autoridad competente a que se refiere la Directiva 2006/48/CE será responsable de autorizar y supervisar, en las condiciones previstas en esa Directiva, las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario, así como de verificar que cumplan lo dispuesto en el artículo 57, apartados 3 y 4, del presente Reglamento.
2. La autoridad competente a que se refiere el artículo 9, en concertación con la autoridad competente a que se refiere el apartado 1, examinará y evaluará, con periodicidad mínima anual, si las entidades de crédito designadas cumplen lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, y si los necesarios acuerdos entre las entidades de crédito designadas y los DCV les permiten cumplir las obligaciones que establece el presente Reglamento.

3. De cara a la protección de los participantes en los sistemas de liquidación de valores que explotan, los DCV se cerciorarán de que la entidad de crédito que designen les dé acceso a toda la información necesaria a efectos del presente Reglamento, e informarán a las autoridades competentes a que se refieren el apartado 1 y el artículo 9 de toda posible infracción al respecto.
4. A fin de garantizar que las entidades de crédito designadas para prestar servicios auxiliares de tipo bancario sean objeto de una supervisión coherente, eficiente y eficaz en la Unión, la ABE, en concertación con la AEVM y los miembros del SEBC, podrá emitir directrices dirigidas a las autoridades competentes, conforme al artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Título V Sanciones

Artículo 59

Medidas y sanciones administrativas

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de medidas y sanciones administrativas aplicable en las circunstancias definidas en el artículo 60 a las personas responsables de infringir las disposiciones del presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Esas sanciones y medidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM, a más tardar 24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, las normas a las que se refiere el párrafo primero. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.
2. Las autoridades competentes podrán aplicar medidas y sanciones administrativas a los DCV, las entidades de crédito designadas, los miembros integrantes de sus órganos de dirección y cualesquiera otras personas que ejerzan el control efectivo de su actividad, así como a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de una infracción.
3. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras en las circunstancias definidas en el artículo 60, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las medidas y sanciones administrativas produzcan los resultados que persigue el presente Reglamento, y coordinarán su actuación para evitar posibles duplicidades y solapamientos en la aplicación de medidas y sanciones administrativas en los casos transfronterizos, de conformidad con el artículo 12.

Artículo 60

Facultades sancionadoras

1. El presente artículo será aplicable en relación con las siguientes disposiciones del presente Reglamento:
 - (a) Prestación de los servicios establecidos en el anexo, secciones A, B y C, infringiendo lo dispuesto en los artículos 14, 23 y 52.
 - (b) Obtención de la autorización que establecen los artículos 14 y 52 valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), y al artículo 55, apartado 1.
 - (c) Incumplimiento por el DCV de los requisitos de capital, infringiendo lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1.
 - (d) Incumplimiento por el DCV de los requisitos de organización, infringiendo lo dispuesto en los artículos 24 a 28.
 - (e) Incumplimiento por el DCV de las normas de conducta, infringiendo lo dispuesto en los artículos 29 a 32.
 - (f) Incumplimiento por el DCV de los requisitos que deben reunir los servicios que presta, infringiendo lo dispuesto en los artículos 34 a 38.

- (g) Incumplimiento por el DCV de los requisitos prudenciales, infringiendo lo dispuesto en los artículos 40 a 44.
 - (h) Incumplimiento por el DCV de los requisitos que deben reunir las conexiones entre DCV, infringiendo lo dispuesto en el artículo 45.
 - (i) Negativas indebidas del DCV a otorgar diferentes tipos de acceso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 47 a 51.
 - (j) Incumplimiento por las entidades de crédito designadas de los requisitos prudenciales específicos para el riesgo de crédito, infringiendo el artículo 57, apartado 3.
 - (k) Incumplimiento por las entidades de crédito designadas de los requisitos prudenciales específicos para el riesgo de liquidez, infringiendo el artículo 57, apartado 4.
2. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes, en el caso de las infracciones señaladas en el apartado 1, las autoridades competentes estarán facultadas para imponer al menos las siguientes medidas y sanciones administrativas, siempre que sean conformes con la legislación nacional:
- (a) Una declaración pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción.
 - (b) Una resolución conminando a la persona responsable de la infracción para que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla.
 - (c) La revocación de las autorizaciones otorgadas con arreglo a los artículos 14 y 52, de conformidad con los artículos 18 y 55.
 - (d) El cese de los miembros integrantes de los órganos de dirección de las entidades que hayan cometido una infracción.
 - (e) Sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.
 - (f) Si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 millones EUR o el 10 % de sus ingresos totales en el año natural anterior.
 - (g) Si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total anual en el ejercicio anterior. Cuando la persona jurídica sea una filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última del grupo en el ejercicio anterior.
3. Las autoridades competentes podrán tener otras facultades sancionadoras además de las mencionadas en el apartado 2 y elevar los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas establecidas en él.
4. Cada medida y sanción administrativa impuesta por infracción del presente Reglamento se publicará sin demora indebida, incluyendo al menos información sobre el tipo y carácter de la infracción y sobre la identidad de las personas responsables de la misma, salvo que dicha publicación pueda perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las medidas y sanciones de manera anónima.

La publicación de las sanciones deberá respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

Artículo 61 *Aplicación efectiva de las sanciones*

1. Al determinar el tipo y nivel de las medidas y sanciones administrativas, las autoridades competentes se guiarán por los siguientes criterios:

- (a) La gravedad y duración de la infracción.
 - (b) El grado de responsabilidad de la persona responsable.
 - (c) El tamaño y solvencia financiera de la persona responsable, reflejados en el volumen de negocios total si se trata de una persona jurídica o en los ingresos anuales si se trata de una persona física.
 - (d) La importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona responsable, o las pérdidas sufridas por terceros como consecuencia de la infracción, en la medida en que puedan determinarse.
 - (e) El grado de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la misma.
 - (f) Las infracciones anteriores de la persona responsable.
2. Las autoridades competentes podrán tener en cuenta otras circunstancias adicionales cuando las mismas estén contempladas por la legislación nacional.

Artículo 62
Denuncia de las infracciones

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para fomentar la denuncia a las autoridades competentes de las infracciones del presente Reglamento.
2. Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:
- (a) Los procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones y para su investigación.
 - (b) La protección adecuada de los denunciantes de infracciones potenciales o reales.
 - (c) La protección de los datos personales tanto de la persona que denuncia las infracciones potenciales o reales como de la persona acusada, con arreglo a los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.
 - (d) Los procedimientos apropiados para garantizar el derecho de la persona acusada a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión definitiva a su respecto, además del derecho a la tutela judicial efectiva por cualquier decisión o medida que le pueda concernir.

Título VI
Actos delegados, disposiciones transitorias, modificación
de la Directiva 98/26/CE y disposiciones finales

Artículo 63
Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 64, actos delegados referentes al artículo 2, apartado 2, al artículo 22, apartado 6, al artículo 23, apartados 1 y 4, al artículo 30, apartados 1 y 3, al artículo 37, apartado 1, al artículo 50, apartados 1, 2 y 3, y al artículo 51, apartados 2 y 3.

Artículo 64
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 63 se confiere por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 63 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 63 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes de que expire dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 65 *Competencias de ejecución*

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, de conformidad con el artículo 23, apartado 6, y el artículo 52, apartado 2, párrafo tercero. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 66, apartado 2.

Artículo 66 *Procedimiento de Comité*

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores, instituido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión²⁵. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando la Comisión ejerza las competencias de ejecución que le confiere el presente Reglamento, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 67 *Disposiciones transitorias*

1. Las entidades que hayan sido notificadas a la AEVM como DCV, en las condiciones que establece el artículo 19, apartado 4, deberán solicitar todas las autorizaciones necesarias a efectos del presente Reglamento en el plazo de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor.
2. En el plazo máximo de dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, todo DCV establecido en un tercer país deberá solicitar autorización a la autoridad competente del Estado miembro en el que preste servicios, cuando tenga previsto prestar servicios con arreglo al artículo 14, o el reconocimiento de la AEVM cuando tenga previsto prestar servicios con arreglo al artículo 23.
3. Cuando, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, un DCV establecido en un tercer país ya preste servicios en un Estado miembro al amparo de la normativa de ese Estado miembro, dicho DCV podrá seguir prestando servicios hasta tanto se otorgue o deniegue la autorización a que se refiere el artículo 14 o el reconocimiento a que se refiere el artículo 23.
4. Se aceptará la conexión entre un DCV establecido en un tercer país y DCV autorizados en los Estados miembros hasta tanto se otorgue o deniegue la autorización a que se refiere el artículo 14 o el reconocimiento a que se refiere el artículo 23.

²⁵ DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

Artículo 68
Modificación de la Directiva 98/26/CE

1. El artículo 2, letra a), párrafo primero, tercer guión, de la Directiva 98/26/CE se sustituye por el texto siguiente:

«- reconocido como sistema, sin perjuicio de otras condiciones más restrictivas de aplicación general con arreglo al Derecho nacional, y notificado a la Autoridad Europea de Valores y Mercados por el Estado miembro por cuyo Derecho se rija, previa verificación de la adecuación de las normas del sistema».
2. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros adoptarán y publicarán las medidas necesarias para cumplir con lo dispuesto en el apartado 1 y las comunicarán a la Comisión.

Artículo 69
Informes y evaluación

1. La AEVM, en colaboración con la ABE y las autoridades a que se refieren los artículos 9 y 11, presentará anualmente a la Comisión un informe en el que se evalúen las tendencias, los riesgos potenciales y los puntos vulnerables, y, en su caso, se recomienden medidas preventivas o correctoras, en los mercados de servicios a los que resulta de aplicación el presente Reglamento. El informe incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) Una evaluación de la eficiencia en la liquidación de operaciones de ámbito nacional y transfronterizo en cada Estado miembro, basada en el número y el volumen de los fallos en la liquidación, el importe de las sanciones a que se refiere el artículo 7, apartado 4, el número y el volumen de las operaciones de recompra a que se refiere el artículo 7, apartado 4, y cualesquiera otros criterios pertinentes.
 - (b) Una evaluación de las liquidaciones que no lleguen a efectuarse en los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV, basada en el número y el volumen de las operaciones y cualesquiera otros criterios pertinentes.
 - (c) Una evaluación de la prestación transfronteriza de servicios a los que sea de aplicación el presente Reglamento, basada en el número y el tipo de conexiones entre DCV, el número de participantes extranjeros en los sistemas de liquidación de valores explotados por DCV, el número y el volumen de las operaciones que corresponden a dichos participantes, el número de emisores extranjeros que registran sus valores en un DCV de conformidad con el artículo 47, y cualesquiera otros criterios pertinentes.
2. El informe a que se refiere el apartado 1 abarcará un año natural y se remitirá a la Comisión antes del 30 de abril del año natural siguiente.

Artículo 70
Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El artículo 5 será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.
3. El artículo 3, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7.3.2012

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 20.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 27.03.2012 al 30.03.2012).

Finiment del termini: 02.04.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 20.03.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre un programa d'etiquetatge de l'eficiència energètica de la Unió Europea per als equips ofimàtics pel qual es modifica el Reglament (CE) 106/2008, relatiu a un programa comunitari d'etiquetatge de l'eficiència energètica per als equips ofimàtics**

Tram. 295-00188/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 16.03.2012
Reg. 57043 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 20.03.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE UN PROGRAMA DE ETIQUETADO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LOS EQUIPOS OFIMÁTICOS POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 106/2008, RELATIVO A UN PROGRAMA COMUNITARIO DE ETIQUETADO DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA LOS EQUIPOS OFIMÁTICOS (TEXTO PERTINENTE A LOS EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 109 FINAL] [2012/0049 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.3.2012
COM(2012) 109 final
2012/0049 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre un programa de etiquetado de la eficiencia energética de la Unión Europea para los equipos ofimáticos
por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 106/2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado
de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos**

(Texto pertinente a los efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CE) n° 106/2008 establece las disposiciones de aplicación del programa Energy Star para los equipos ofimáticos (ordenadores, pantallas, impresoras, fotocopiadoras, escáneres, etc.) en la Unión Europea. El programa Energy Star se aplica en la UE sobre la base de un Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos¹, el cual expiró en diciembre de 2011. El 12 de julio de 2011, el Consejo adoptó una Decisión que autoriza a la Comisión a negociar un nuevo acuerdo de cinco años, y las negociaciones concluyeron el 29 de noviembre de 2011. El objeto de la presente propuesta de modificación del Reglamento (CE) n° 106/2008 es adaptar la aplicación del programa Energy Star al nuevo acuerdo. Una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma y celebración del nuevo Acuerdo Energy Star se presenta al Consejo junto con la presente propuesta de modificación del Reglamento (CE) n° 106/2008.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Las propuestas de nuevo acuerdo y de modificación del Reglamento (CE) n° 106/2008 tienen en cuenta la experiencia adquirida durante los dos primeros periodos de aplicación del programa Energy Star en la Unión Europea entre 2001 y 2010, así como las consultas del Consejo Energy Star de la Unión Europea.

La justificación detallada de la continuación del programa Energy Star durante un tercer periodo de cinco años se expone con detalle en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la ejecución del programa Energy Star en el periodo 2006-2010² y en la Recomendación de la Comisión al Consejo para la apertura de negociaciones sobre el segundo Acuerdo Energy Star. Los puntos principales se resumen a continuación:

- Energy Star ha sido muy eficaz a la hora de orientar el mercado de los equipos ofimáticos hacia una mayor eficiencia energética. Ha conseguido reducir el consumo de electricidad de los equipos ofimáticos vendidos en los últimos 3 años en torno a 11 TWh, es decir, aproximadamente un 16 %. Se han ahorrado en consecuencia más de 1 800 millones de euros en facturas de energía y se han evitado 3,7 Mt de emisiones de CO₂.
- Proporciona un marco político dinámico y flexible, especialmente adaptado a los productos que experimentan una rápida evolución, tales como las TIC.

¹ DO L 381 de 28.12.2006, p. 26.

² COM(2011) 337 final.

- La UE y los Estados Unidos deben seguir cooperando en la elaboración de especificaciones de productos de forma que ambas entidades introduzcan requisitos del mismo nivel aproximadamente al mismo tiempo.
- Habida cuenta de la intención de los Estados Unidos de introducir en el programa la certificación por terceros, el Acuerdo debe continuar con dos sistemas de registro de productos distintos, de manera que la autocertificación se aplique en la UE y la certificación por terceros se aplique en los Estados Unidos. El fin del principio de reconocimiento mutuo no debería tener una incidencia negativa en los fabricantes que participan en el programa de la UE, ya que estos se centran sobre todo en el mercado de la UE.
- Los fabricantes han señalado la obligación de las autoridades gubernamentales centrales de adquirir equipos ofimáticos al menos tan eficientes como Energy Star como el principal motivo de su participación en el programa. Además, puesto que muchos de ellos participan en licitaciones públicas de Estados miembros distintos a aquel en que están establecidos, se debería estudiar un refuerzo de las disposiciones relativas a la contratación pública. Una justificación suplementaria del refuerzo de las disposiciones sobre contratación pública figura en la evaluación de impacto³ adjunta a la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética⁴.
- A pesar de que los datos disponibles indican un elevado grado de cumplimiento, la Comisión y los Estados miembros deben cooperar estrechamente para conseguir la ejecución rigurosa del programa y deben revisar la efectividad de esta ejecución en el plazo de dieciocho meses a partir de la celebración del Acuerdo. A este respecto, deben aclararse las obligaciones respectivas de la Comisión y de los Estados miembros en lo relacionado con la ejecución del programa.
- La Comisión seguirá examinando la incidencia de los cambios propuestos por los Estados Unidos y del programa Energy Star en el ahorro de energía, los fabricantes y el cumplimiento. Al menos dos años antes de la fecha de expiración del nuevo acuerdo analizará posibles opciones para abordar el consumo energético de los equipos ofimáticos, incluida la sustitución de Energy Star por instrumentos políticos alternativos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El propósito principal de la presente propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 106/2008 consiste en adaptar la aplicación del programa Energy Star al nuevo Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética de los equipos ofimáticos.

La única modificación de fondo de la propuesta es la supresión del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 106/2008, en el que se establece que «se considerará que los productos de equipo ofimático a los que la USEPA haya autorizado a utilizar el logotipo común cumplen lo establecido en el presente Reglamento, salvo que existan pruebas de lo contrario». Hasta ahora, el programa en la UE y los Estados Unidos se ha basado en la autocertificación de los fabricantes. Se considera que el éxito del programa en la UE se debe en parte a esos procedimientos ligeros de registro de productos. Sin embargo, los Estados Unidos han decidido adoptar la certificación por terceros para los productos comercializados en el mercado estadounidense. Este planeamiento no es recomendable para el mercado de la UE. Podría afectar negativamente al programa y poner a las PYME en una situación de desventaja respecto a los grandes fabricantes. Por lo tanto, según el nuevo Acuerdo alcanzado, el programa tendrá que aplicarse con dos sistemas distintos de registro de productos. Los productos comercializados en la UE tendrán que registrarse en la Comisión Europea, mientras que los productos comercializados en los Estados Unidos deberán registrarse a través de terceros acreditados al amparo del programa Energy Star de los Estados Unidos, lo que supone que dejará de aplicarse el principio de reconocimiento mutuo.

Otras modificaciones tienen por objeto actualizar las referencias a la legislación vigente (en el artículo 4) y al nuevo Acuerdo (en el artículo 11), así como actualizar el nombre del Consejo Energy Star (en el artículo 8). El artículo 12 aclara las responsabilidades de la Comisión y los Estados miembros en cuanto a la aplicación del programa. Se funden los artículos 4 y 7, así como los artículos 13 y 14.

La Comunicación relativa a la ejecución del programa Energy Star en el período 2006-2010 llega a la conclusión de que se debería estudiar la posibilidad de reforzar las disposiciones en materia de contratación pública. Sin embargo, como la aplicación oportuna del programa Energy Star con arreglo al nuevo Acuerdo depende de la rápida adopción

³ SEC(2011) 779 final.

⁴ COM(2011) 370 final.

del Reglamento modificado, no se proponen cambios sustanciales en el texto. En su lugar, el refuerzo de las disposiciones de contratación pública quedará cubierto por la propuesta de Directiva relativa a la eficiencia energética⁵, que aborda globalmente el tema de la contratación pública. El Reglamento modificado deberá tener en cuenta las disposiciones sobre contratación pública de esa Directiva.

La Comisión hará un seguimiento constante de la incidencia de los cambios propuestos por los Estados Unidos y del programa Energy Star en el ahorro de energía, los fabricantes y el cumplimiento. Al menos dos años antes de la fecha de expiración del nuevo Acuerdo analizará las posibles opciones futuras para abordar el consumo energético de los equipos ofimáticos, incluida la sustitución de Energy Star por instrumentos políticos alternativos.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta tiene por objeto la continuación de un programa existente y, por lo tanto, no tiene ninguna incidencia en los créditos operativos y administrativos ni en los recursos humanos.

2012/0049 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre un programa de etiquetado de la eficiencia energética de la Unión Europea para los equipos ofimáticos por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 106/2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos

(Texto pertinente a los efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 194, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

⁵ COM(2011) 370 final.

- (1) El Reglamento (CE) n° 106/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁶, ejecuta el programa Energy Star en la Unión sobre la base del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁷. Este Acuerdo expiró el 28 de diciembre de 2011, y el Consejo adoptó una Decisión que autoriza a la Comisión a negociar un nuevo acuerdo de cinco años con los Estados Unidos. Las negociaciones sobre un nuevo acuerdo concluyeron el 29 de noviembre de 2011, por lo que debe incluirse la referencia al nuevo acuerdo.
- (2) También es preciso actualizar las referencias a los sistemas de etiquetado o certificación de calidad de la Unión establecidos por la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía⁸, la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada⁹, y el Reglamento (CE) n° 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE¹⁰.
- (3) El presente Reglamento modificativo representa una buena oportunidad para fijar un nuevo nombre del Consejo Energy Star.
- (4) Debe suprimirse el artículo 4, apartado 4, para tener en cuenta el artículo VI del nuevo Acuerdo, que prevé dos sistemas distintos de certificación de productos (autocertificación para los productos comercializados en la Unión y certificación de terceros para los productos comercializados en los Estados Unidos).
- (5) Debe aclararse en el artículo 6 la relación con las disposiciones pertinentes de la Directiva [...]/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE¹¹.
- (6) Deben precisarse las obligaciones respectivas de la Comisión y de los Estados miembros a efectos de la aplicación del programa Energy Star establecidas en el artículo 12, apartado 3.
- (7) La evaluación del programa debe incluir un estudio de opciones políticas alternativas y dejar tiempo suficiente para una decisión informada sobre una posible prórroga del Acuerdo.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 106/2008.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 106/2008 queda modificado como sigue:

- (1) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4 Principios generales

1. El programa Energy Star deberá coordinarse, cuando corresponda, con otras disposiciones de la Unión Europea en materia de etiquetado o de certificación de la calidad, así como con sistemas como, en particular, el sistema de concesión de una etiqueta ecológica de la Unión Europea que establece el Reglamento (CE) n° 66/2010, la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los productos relacionados con la energía mediante el etiquetado y una información normalizada del producto, tal como establece la Directiva 2010/30/CE y las

⁶ DO L 39 de 13.2.2008, p. 1.

⁷ DO L 381 de 28.12.2006, p. 26.

⁸ DO L 285 de 31.10.2009, p. 10.

⁹ DO L 153 de 18.6.2010, p. 1.

¹⁰ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

¹¹ DO L [...] de [...], p. [...].

medidas de ejecución de la Directiva 2009/125/CE. Esta coordinación incluirá el intercambio de pruebas y, si procede, el establecimiento de niveles de especificaciones y requisitos comunes a los diversos sistemas.

2. Los otros sistemas voluntarios en materia de etiquetado de la eficiencia energética que existen en la actualidad para los productos de equipo ofimático y los que sean de nueva creación en los Estados miembros podrán coexistir con el programa Energy Star.
 3. El logotipo común podrá ser utilizado por los participantes en el programa en cada uno de sus productos de equipo ofimático y en el material de promoción asociado.
 4. La participación en el programa Energy Star será voluntaria.
 5. Sin perjuicio de cualquier norma de la Unión Europea relativa a la evaluación y el etiquetado de la conformidad, o de cualquier acuerdo internacional celebrado entre la Unión Europea y terceros países por lo que se refiere al acceso al mercado de la Unión, los productos cubiertos por el presente Reglamento que sean puestos en el mercado de la Unión podrán ser ensayados por la Comisión o por los Estados miembros a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.».
- (2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 6
Promoción de los criterios de eficiencia energética*

1. Durante el período de vigencia del Acuerdo, las autoridades gubernamentales centrales a tenor de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹², sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión Europea y de criterios económicos, especificarán unos requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que las especificaciones comunes para contratos públicos de suministro por un importe igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 7 de la citada Directiva. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 5 y el anexo III, letra f), de la Directiva [...]/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE¹³.
 2. Durante el período de vigencia del Acuerdo, la Comisión y las demás instituciones de la Unión, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional y de la Unión y de los criterios económicos, especificarán unos requisitos de eficiencia energética no menos exigentes que las especificaciones Energy Star para contratos públicos de suministro por un importe igual o superior a los umbrales establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2004/18/CE.».
- (3) Se suprime el artículo 7.
- (4) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 8
Consejo Energy Star de la Unión Europea*

1. La Comisión creará un Consejo Energy Star de la Unión Europea (CESUE) compuesto por los representantes nacionales a que se refiere el artículo 9 y por representantes de las partes interesadas. El CESUE revisará la aplicación del programa Energy Star en la Unión y asesorará y asistirá a la Comisión, en su caso, para que pueda llevar a cabo sus funciones como órgano de gestión según el artículo IV del Acuerdo.
2. La Comisión garantizará que, en la medida de lo posible, el CESUE, a la hora de realizar sus actividades, consiga para cada grupo de productos de equipo ofimático una participación equilibrada de todas las partes

¹² DO L 134 de 30.4.2004, p. 114. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1422/2007 de la Comisión (DO L 317 de 5.12.2007, p. 34).

¹³ DO L [...], [...], p. [...].

interesadas pertinentes relacionadas con ese grupo de productos, tales como los fabricantes, los minoristas, los importadores, los grupos de protección del medio ambiente y las organizaciones de consumidores.

3. La Comisión, asistida por el CESUE, supervisará la penetración en el mercado de productos que lleven el logotipo común y la evolución de la eficiencia energética de los equipos ofimáticos, a fin de revisar a tiempo las especificaciones comunes.
4. La Comisión establecerá el reglamento interno del CESUE, teniendo en cuenta los puntos de vista de los representantes nacionales en el CESUE.».
- (5) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Procedimientos preparatorios para la revisión de los criterios técnicos

1. Para preparar la revisión de las especificaciones comunes y los grupos de productos en el ámbito de los equipos ofimáticos cubiertos por el Anexo C del Acuerdo, y antes de presentar un proyecto de propuesta o de responder a la USEPA de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo y en la Decisión [...] del Consejo, de [...], relativa a la celebración del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Unión Europea sobre la coordinación de los programas de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos¹⁴, se adoptarán las medidas descritas en los apartados 2 a 5.
 2. La Comisión podrá solicitar al CESUE que presente una propuesta de revisión del Acuerdo o de las especificaciones comunes de un producto. La Comisión podrá presentar al CESUE una propuesta de revisión de las especificaciones comunes de un producto o del Acuerdo. Asimismo, el CESUE podrá presentar una propuesta a la Comisión a iniciativa propia.
 3. La Comisión consultará al CESUE cuando reciba una propuesta de revisión del Acuerdo de la USEPA.
 4. Al comunicar sus puntos de vista a la Comisión, los miembros del CESUE tendrán en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, así como la tecnología disponible para reducir el consumo de energía.
 5. La Comisión tendrá especialmente en cuenta el objetivo de establecer especificaciones comunes a un nivel ambicioso, como prevé el artículo I, apartado 3, del Acuerdo, con vistas a reducir el consumo de energía, y tomará debidamente en consideración la tecnología disponible y los costes asociados. Antes de emitir su opinión sobre nuevas especificaciones comunes, el CESUE tendrá particularmente en cuenta los últimos resultados de los estudios de diseño ecológico.».
- (6) Los artículos 12 y 13 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 12

Vigilancia del mercado y control de abusos

1. El logotipo común solamente se utilizará en conexión con los productos cubiertos por el Acuerdo y de conformidad con las directrices relativas a la utilización del logotipo común, que figuran en el anexo B del Acuerdo.
2. Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa o el uso de distintivos o logotipos que puedan provocar confusión con el logotipo común.
3. La Comisión garantizará la utilización adecuada del logotipo común mediante la realización o la coordinación de las medidas descritas en el artículo IX, apartados 2, 3 y 4, del Acuerdo. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas, especialmente las contempladas en el artículo IX, apartado 5, del Acuerdo a fin de garantizar la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en su propio territorio e informarán de ello a la Comisión. Los Estados miembros podrán presentar las pruebas de

¹⁴ DO L [...] de [...], p. [...].

incumplimiento por parte de los participantes en el programa a la Comisión para que se adopten medidas preliminares.

Artículo 13
Reconsideración y revisión

Antes de que las Partes en el Acuerdo debatan la prórroga del mismo con arreglo a su artículo XIV, apartado 2, la Comisión evaluará la eficacia del programa Energy Star a la hora de mejorar la eficiencia energética de los equipos ofimáticos y de brindar oportunidades de negocio a los fabricantes, y evaluará las opciones políticas alternativas tales como las previstas en el Derecho de la Unión y, en particular, en las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/CE. Los resultados de esa evaluación se comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo al menos dos años antes de la fecha de expiración del Acuerdo.».

(7) Se suprime el artículo 14.

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 20.03.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 27.03.2012 al 30.03.2012).

Finiment del termini: 02.04.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 20.03.2012.